



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

---

Número 310 — Año XXI — Legislatura V — 27 de marzo de 2003

---

## SUMARIO

### 1. TEXTOS APROBADOS

#### 1.1. Leyes

##### 1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de creación de la Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragó Casp ..... 12897

Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de creación de la Comarca del Jiloca ..... 12903

Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de reforma de la Ley 17/2001, de 29 de octubre, sobre la Plataforma Logística de Zaragoza ..... 12909

##### 1.1.2. Propositiones de Ley

Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición de Ley sobre publicidad institucional ..... 12911

Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición de Ley de reforma de la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de protección civil y emergencias de Aragón ..... 12912

## 1.2. Propositiones no de Ley

### 1.2.1. Aprobadas en Pleno

- Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición no de Ley núm. 172/02, sobre el respeto a la libertad de información, a la libertad de cátedra y a la autonomía universitaria ..... 12913
- Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición no de Ley núm. 11/03, sobre la atención a la salud buco-dental . 12914
- Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición no de Ley núm. 35/03, sobre el apoyo del Gobierno español en el Consejo de Seguridad de la ONU al Plan de Paz para el Sahara ..... 12914

## 1.3. Mociones

### 1.3.1. Aprobadas en Pleno

- Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Moción núm. 5/03, dimanante de la Interpelación núm. 8/03, relativa a política hidráulica del Gobierno de Aragón ..... 12914

## 1.5. Procedimientos ante los órganos del Estado

- Designación de los Diputados encargados de la defensa en el Congreso de los Diputados de la Proposición de Ley sobre equilibrio financiero y cooperación entre el Gobierno central y las comunidades autónomas ..... 12915
- Designación de los Diputados encargados de la defensa en el Congreso de los Diputados de la Proposición de Ley sobre solidaridad financiera y modificación de la Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial ..... 12915

## 2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

### 2.1. Proyectos de Ley

- Dictamen de la Comisión de Educación sobre el Proyecto de Ley por el que se regula la organización de las enseñanzas artísticas superiores en Aragón ..... 12915
- Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 17/2001, de 29 de octubre, sobre la Plataforma Logística de Zaragoza ..... 12924

### 2.2. Propositiones de Ley

- Toma en consideración por el Pleno de las Cortes de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón ..... 12925

### 2.3. Propositiones no de Ley

#### 2.3.1. Para su tramitación en Pleno

- Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 11/03, sobre la atención a la salud buco-dental ..... 12925

## 3. TEXTOS RECHAZADOS

### 3.3. Propositiones no de Ley

- Rechazo por el Pleno de las Cortes de la Proposición no de Ley núm. 12/03, sobre supresión de la tributación por el impuesto de sucesiones y donaciones en la Comunidad Autónoma de Aragón ..... 12926
- Rechazo por el Pleno de las Cortes de la Proposición no de Ley núm. 34/03, sobre la actuación del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón en la tramitación de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza para el entorno del campo de fútbol de La Romareda ..... 12926

# 1. TEXTOS APROBADOS

## 1.1. Leyes

### 1.1.1. Proyectos de Ley

## **Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de creación de la Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragó-Casp.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 20 y 21 de marzo de 2003, ha aprobado el Proyecto de Ley de creación de la Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragó-Casp, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 20 de marzo de 2003.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

### *Ley de creación de la Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragó-Casp*

#### PREÁMBULO

El artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Aragón prevé que una Ley de las Cortes de Aragón podrá ordenar la constitución y regulación de las comarcas.

En desarrollo de esa previsión estatutaria, la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, de Comarcalización de Aragón, regula la comarca como entidad local y nuevo nivel de administración pública en que puede estructurarse la organización territorial de Aragón.

Dicha Ley establece las normas generales a las que se ajustará la organización comarcal y dispone que la creación de cada Comarca se realizará por Ley de las Cortes de Aragón, partiendo de la iniciativa adoptada por los municipios que hayan de integrarla o por una mancomunidad de interés comarcal.

Por otra parte, la Ley 8/1996, de 2 de diciembre, de Delimitación Comarcal de Aragón, modificada por el artículo 75 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, estableció los municipios que integran cada una de las comarcas.

Así mismo, el citado artículo 75 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, remite a la Ley de Comarcalización de Aragón la regulación de las mismas.

Por último, en la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización, cuyo contenido tiene el carácter de regulación complementaria de la legislación de comarcalización, cumple la finalidad de constituirse en marco de referencia de la presente Ley desarrollando algunos de los aspectos de la misma como son, entre otros, los contenidos y la forma en que la comarca podrá ejercer las competencias

que se relacionan en el artículo 5 de la Ley o la regulación de la Comisión mixta de transferencias entre la Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragó-Casp y la Comunidad Autónoma de Aragón.

En aplicación de las normas citadas, todos los municipios integrantes de la Delimitación Comarcal de Caspe, que aparecen en el Anexo de la Ley de Delimitación Comarcal como comarca número 19, modificada por la Ley 13/2002, de 10 junio, de creación de la Comarca de la Ribera Baja del Ebro, han ejercido la iniciativa de creación de la Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragó-Casp mediante acuerdo del pleno de sus Ayuntamientos adoptado con el quórum legalmente previsto.

Su iniciativa se basa en un estudio documentado que justifica la creación de la Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragó-Casp fundamentada en la existencia de vínculos territoriales, históricos, económicos, sociales y culturales entre los municipios que la forman, en la conveniencia de la gestión supramunicipal de los servicios que van a prestar y en su viabilidad económica.

Las tierras que se organizan en torno a Caspe son geográficamente las más bajas de todo Aragón, situándose por debajo de los 200 metros la mayor parte de sus cabeceras municipales, por lo que se considera como el Bajo Aragón. La presencia del agua es otra constante de este territorio, en el que la totalidad de sus poblaciones se asientan junto a los cursos del Matarraña, Guadalupe y Ebro. La explotación hidroeléctrica de este último río, que atraviesa la comarca embalsado, como consecuencia de las presas de Mequinzenza y Ribarroja, apenas ha tenido repercusión económica para la zona, pero el uso del embalse como reserva de agua para nuevos regadíos, como los contemplados en el Plan Estratégico del Bajo Ebro Aragonés, o su aprovechamiento turístico pueden contribuir a reforzar una economía basada principalmente en la producción agroganadera y la industria textil.

Las referencias culturales de la comarca giran en torno a su pasado histórico, con notables huellas de la época romana, siendo un hito de gran relevancia el Compromiso alcanzado en la ciudad de Caspe para solucionar la crisis dinástica de la Corona de Aragón surgida en el siglo XV. Por otra parte, la particularidad de las modalidades lingüísticas que se hablan en la mayoría de sus municipios constituye un importante patrimonio de la comarca.

El Gobierno de Aragón, por acuerdo de 11 de julio de 2002, resolvió favorablemente sobre la procedencia y viabilidad de la Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragó-Casp, de acuerdo con los datos y estudios contenidos en la documentación aportada por los Ayuntamientos promotores de la iniciativa.

Redactado el correspondiente anteproyecto de Ley, por Orden del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de 15 de julio de 2002 (BOA n.º 83, de 17 de julio de 2002), se sometió a información pública por plazo de cuatro meses.

La Ley crea la Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragón-Casp, como entidad local territorial y regula, dentro del marco establecido por la Ley de Comarcalización de Aragón, sus aspectos peculiares: su denominación, capitalidad, competencias, organización, régimen de funcionamiento, personal y Hacienda comarcal.

En cuanto a las competencias propias, se le atribuye una amplia lista de materias en las que podrá desempeñar funciones, previendo que la determinación de los trasposos de servicios y medios se efectúe a través de las correspondientes comisiones mixtas.

En las normas relativas a organización se fija el número de miembros del Consejo Comarcal con arreglo a la población de la comarca, se completa la regulación de su elección, se fija el número de Vicepresidentes y se prevé la existencia de una Comisión Consultiva integrada por todos los alcaldes de las entidades locales de la comarca.

En relación con el personal, se contempla la figura del Gerente, con funciones de gestión e impulso de los servicios.

Entre los preceptos relativos a la Hacienda comarcal, se enumeran sus ingresos, las aportaciones municipales y su régimen presupuestario y contable.

La asunción de competencias por la comarca que anteriormente tenían atribuidas las mancomunidades no hace aconsejable la pervivencia de estas últimas, reguladas en el artículo 77 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, cuando exista coincidencia de fines e intereses con los definidos para la comarca. No hay que olvidar que la creación de la comarca es consecuencia de una Ley de las Cortes de Aragón promovida, en primera instancia, por los municipios de la Delimitación Comarcal. Por ello, esta Ley incluye una disposición que fija los criterios y orientaciones en las relaciones de la comarca con las mancomunidades existentes en la Delimitación Comarcal de Caspe.

En definitiva, la Ley configura la nueva entidad local que se crea, con atención a sus peculiaridades e intereses, haciendo posible la institucionalización de la Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragón-Casp, como entidad supramunicipal que ha de dar respuesta a las necesidades actuales de gestión de servicios públicos y servir de nivel adecuado para la descentralización de competencias por parte de la Provincia y de la Comunidad Autónoma, acercando la responsabilidad de su gestión a sus destinatarios.

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1.**— *Creación y denominación.*

1. Se crea la Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragón-Casp integrada por los municipios de Caspe, Chiprana, Fabara/Favara, Fayón/Faió, Maella y Nonaspe/Nonasp.

2. El territorio de la comarca es el constituido por el conjunto de los términos de los municipios que la integran.

#### **Artículo 2.**— *Capitalidad.*

1. La Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragón-Casp tiene su capitalidad en el municipio de Caspe, donde tendrán su sede oficial los órganos de gobierno de la misma.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios que preste la comarca podrán establecerse en cualquier lugar dentro de los límites del territorio comarcal.

#### **Artículo 3.**— *Personalidad y potestades.*

1. La Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragón-Casp, como entidad local territorial, tiene personalidad jurídica propia y goza de capacidad y autonomía para el cumplimiento de sus fines.

2. En el ejercicio de sus competencias, corresponden a la Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragón-Casp todas las potestades y prerrogativas reconocidas a la comarca en la legislación aragonesa.

## CAPÍTULO II

### COMPETENCIAS

#### **Artículo 4.**— *Competencias de la comarca.*

1. La Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragón-Casp tendrá a su cargo la ejecución de obras, la prestación de servicios y la gestión de actividades de carácter supramunicipal, cooperando con los municipios que la integran en el cumplimiento de sus fines propios.

2. Asimismo, la Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragón-Casp representará los intereses de la población y del territorio comprendido dentro de la delimitación comarcal, en defensa de la solidaridad y del equilibrio dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### **Artículo 5.**— *Competencias propias.*

1. La Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragón-Casp podrá ejercer competencias en las siguientes materias:

- 1) Ordenación del territorio y urbanismo.
- 2) Transportes.
- 3) Protección del medio ambiente.
- 4) Servicio de recogida y tratamiento de residuos urbanos.
- 5) Sanidad y salubridad pública.
- 6) Acción social.
- 7) Agricultura, ganadería y montes.
- 8) Cultura.
- 9) Patrimonio cultural y tradiciones populares.
- 10) Deporte.
- 11) Juventud.
- 12) Promoción del turismo.
- 13) Artesanía.
- 14) Protección de los consumidores y usuarios.
- 15) Energía y promoción y gestión industrial.
- 16) Ferias y mercados comarcales.
- 17) Protección civil y prevención y extinción de incendios.

18) Enseñanza.

19) Aquellas otras que, con posterioridad a la presente Ley, pudieran ser ejercidas en el futuro por las comarcas, conforme a la legislación sectorial correspondiente.

2. Igualmente, la comarca podrá ejercer la iniciativa pública para la realización de actividades económicas de interés comarcal y participará, en su caso, en la elaboración de los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña y en la gestión de obras de infraestructura y de servicios públicos básicos que en ellos se incluyan.

3. En todos los casos la atribución y ejercicio de las competencias que se regulan en esta Ley se entienden referidas al territorio de la comarca y a sus intereses propios, sin perjuicio de las competencias del Estado, de la Comunidad Autónoma de Aragón y, en particular, de las competencias de los

municipios que resultan de su autonomía municipal garantizada constitucionalmente y reflejada en las prescripciones específicas de la legislación sectorial aplicable.

4. El contenido y la forma en que la Comarca de Bajo Aragón-Casp/Baix Aragó-Casp podrá ejercer estas competencias es el regulado en el Título I de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización.

**Artículo 6.**— *Asistencia y cooperación con los municipios.*

1. La Comarca de Bajo Aragón-Casp/Baix Aragó-Casp creará un servicio de cooperación y asistencia dirigido a prestar asesoramiento a los municipios que lo soliciten en las materias jurídico-administrativa, económica, financiera y técnica.

2. Igualmente cooperará con los municipios que la integran estableciendo y prestando los servicios mínimos obligatorios que resultasen de imposible o muy difícil cumplimiento, en los supuestos previstos en la legislación aragonesa sobre Administración Local. Con tal fin, el acuerdo de dispensa fijará las condiciones y aportaciones económicas que procedan.

3. La Comarca de Bajo Aragón-Casp/Baix Aragó-Casp prestará las funciones correspondientes al puesto de Secretaría-Intervención en los supuestos previstos en la legislación aragonesa sobre comarcalización. En ese caso, la sede administrativa estable del puesto de trabajo radicará en las oficinas comarcales correspondientes, sin perjuicio de que se asegure la comunicación entre dichas oficinas y el municipio exento por medios telefónicos y otros sistemas de telecomunicación, así como la asistencia del personal habilitado necesario a las sesiones municipales y a aquellos otros actos en que así sea preciso por su importancia o la especial necesidad de asesoramiento jurídico y técnico.

4. Para mejorar la gestión, se fomentará la firma de convenios de colaboración para el intercambio de servicios y aplicaciones de gestión administrativa a través de la Red Aragonesa de Comunicaciones Institucionales (RACI) con todos los Ayuntamientos de la Comarca de Bajo Aragón-Casp/Baix Aragó-Casp en el menor plazo de tiempo posible.

**Artículo 7.**— *Competencias transferidas y delegadas.*

1. La Comarca de Bajo Aragón-Casp/Baix Aragó-Casp podrá asumir competencias transferidas o delegadas de la Administración de la Comunidad Autónoma, de la Provincia de Zaragoza y de los municipios que la integran, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública, con el alcance, contenido y condiciones establecidas en la legislación aragonesa sobre Administración Local.

2. En todo caso, en la transferencia o delegación de competencias se estará a lo previsto en el artículo 9.4 de la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, sobre Comarcalización de Aragón, tanto en lo relativo a los medios precisos para su ejercicio como a la aceptación expresa por parte del Consejo Comarcal.

**Artículo 8.**— *Encomienda de gestión.*

1. La Comarca de Bajo Aragón-Casp/Baix Aragó-Casp, a través de la encomienda de la gestión ordinaria de determinados servicios, podrá realizar funciones ejecutivas correspondientes a competencias de la Administración de la Co-

munidad Autónoma y de la Provincia de Zaragoza, previa la tramitación procedente, cuando por sus características no requieran unidad de gestión ni su ejercicio directo. En el caso de determinadas competencias y en tanto la comarca no cuente con personal propio necesario para su ejercicio, se podrá establecer una encomienda de gestión con la Comunidad Autónoma según lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización.

2. Igualmente, a través de la encomienda de la gestión ordinaria de determinados servicios, uno o varios municipios podrán realizar funciones ejecutivas correspondientes a competencias de la comarca cuando suponga una mejora en su prestación.

**Artículo 9.**— *Ejercicio de las competencias.*

1. Los acuerdos y resoluciones que adopten los órganos de gobierno de la Comarca de Bajo Aragón-Casp/Baix Aragó-Casp en el ejercicio de sus competencias obligarán tanto a los Ayuntamientos que la integran como a las personas físicas y jurídicas a quienes puedan afectar.

2. La Comarca de Bajo Aragón-Casp/Baix Aragó-Casp podrá utilizar para el desarrollo de sus fines cualquiera de las formas y medios de actuación previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

3. En los casos en que la prestación de los servicios así lo requiera, el Consejo Comarcal aprobará el correspondiente Reglamento en que se recoja su normativa específica.

### CAPÍTULO III

#### ORGANIZACIÓN COMARCAL

**Artículo 10.**— *Órganos.*

1. Son órganos de la Comarca:

- a) El Consejo Comarcal.
- b) El Presidente.
- c) Los Vicepresidentes.
- d) La Comisión de Gobierno.
- e) La Comisión Especial de Cuentas.

2. El Consejo Comarcal, mediante la aprobación por mayoría absoluta del Reglamento orgánico Comarcal, podrá regular los órganos complementarios que considere necesarios, la estructura administrativa del ente comarcal y las relaciones entre los órganos comarcales y los municipios respectivos.

3. En todo caso, existirá una Comisión Consultiva, integrada por todos los Alcaldes de las entidades locales de la comarca, que se reunirá, al menos, dos veces al año para conocer el presupuesto y el programa de actuación comarcal, así como cualquier otra cuestión que por su relevancia se considere conveniente someter a su conocimiento, a propuesta del Consejo o del Presidente.

**Artículo 11.**— *Consejo Comarcal.*

1. El gobierno y la administración de la Comarca de Bajo Aragón-Casp/Baix Aragó-Casp corresponderán al Consejo Comarcal, integrado por el Presidente y los Consejeros.

2. El número de miembros del Consejo Comarcal es de veinticinco.

**Artículo 12.**— *Elección y proclamación de los Consejeros.*

1. Una vez realizada la asignación de puestos conforme a lo dispuesto en la legislación aragonesa sobre Comarcaliza-

ción, la Junta Electoral competente convocará separadamente, dentro de los cinco días siguientes, a todos los concejales de los respectivos partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones que hayan obtenido puestos en el Consejo Comarcal para que designen de entre ellos a las personas que hayan de ser proclamadas miembros y, además, correlativamente, los suplentes que hayan de ocupar las vacantes eventuales, en número mínimo de cinco, o igual al número de candidatos si los puestos que corresponden no llegan a esta cifra.

2. Ningún partido, coalición, federación o agrupación podrá designar a más de un tercio de los miembros que le correspondan en el Consejo Comarcal entre concejales que sean del mismo municipio, salvo los casos en que ello impida ocupar todos los puestos que le correspondan.

3. Una vez efectuada la elección, la Junta Electoral proclamará a los miembros del Consejo Comarcal electos y a los suplentes, entregará las correspondientes credenciales y enviará al Consejo comarcal la certificación acreditativa. La composición del mismo se hará pública en los tablones de anuncios de los municipios de la comarca y en el *Boletín Oficial de Aragón*.

4. En caso de muerte, incapacidad o incompatibilidad de un consejero comarcal o de renuncia a su condición, la vacante se ocupará mediante uno de los suplentes, siguiendo el correlativo orden establecido entre ellos. Si no es posible ocupar alguna vacante porque los suplentes designados ya han pasado a ocupar vacantes anteriores, deberá procederse a una nueva elección de consejeros comarcales, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 1.

**Artículo 13.**— *Estatuto de los Consejeros Comarcales.*

1. Los cargos de Presidente y de Consejeros de la comarca serán gratuitos, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio que pueda fijar el Consejo Comarcal en concepto de dietas y gastos de desplazamiento.

2. Cuando el ejercicio de los cargos requiera la dedicación exclusiva o especial de los miembros del Consejo Comarcal, se estará a lo dispuesto en la normativa aragonesa sobre Administración Local.

**Artículo 14.**— *Elección del Presidente.*

1. El Presidente de la comarca será elegido de entre los miembros del Consejo Comarcal, en su sesión constitutiva y por mayoría absoluta de votos en primera votación, bastando con la obtención de mayoría simple para ser elegido en segunda votación. En caso de empate, se procederá a una tercera votación, y si en la misma se produce nuevamente empate, se considerará elegido el candidato de la lista con más consejeros. Si las listas tienen el mismo número de consejeros, se considerará elegido el candidato de la lista con un número mayor de concejales de la comarca. Si con este criterio vuelve a producirse empate, se considerará elegido el candidato de la lista que mayor número de votos hubiera obtenido en las últimas elecciones municipales dentro de la comarca, y de persistir el empate, se decidirá mediante sorteo.

2. El Presidente podrá ser destituido del cargo mediante moción de censura, de forma análoga a lo previsto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para los municipios.

A estos efectos, podrán ser candidatos al cargo de Presidente todos los Consejeros.

3. El Presidente podrá plantear al Consejo comarcal la cuestión de confianza en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

**Artículo 15.**— *Competencias del Presidente y del Consejo Comarcal.*

1. El Consejo Comarcal y su Presidente ejercerán sus atribuciones y ajustarán su funcionamiento a las normas relativas al Pleno del Ayuntamiento y al Alcalde contenidas en la legislación de régimen local y en las leyes de carácter sectorial.

2. No obstante, corresponderá al Consejo Comarcal la aprobación de las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo.

**Artículo 16.**— *Vicepresidentes.*

1. Los Vicepresidentes, hasta un número máximo de cuatro, serán libremente nombrados y cesados por el Presidente entre los Consejeros comarcales. El estatuto general de los Vicepresidentes será determinado por el Reglamento orgánico.

2. Los Vicepresidentes sustituirán por su orden al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerán aquellas atribuciones que el Presidente expresamente les delegue.

**Artículo 17.**— *Comisión de Gobierno.*

La Comisión de Gobierno estará integrada por el Presidente y un número de Consejeros no superior a un tercio de su número legal, determinado por el Presidente, quien los nombrará y separará libremente dando cuenta al Consejo. En todo caso, los Vicepresidentes se entenderán incluidos dentro de los que debe nombrar el Presidente como miembros de la Comisión de Gobierno. Corresponderá a dicha Comisión la asistencia al Presidente, así como aquellas atribuciones que determine el reglamento orgánico comarcal o le deleguen el Consejo y el Presidente, ajustando su funcionamiento a las normas relativas a la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento contenida en la legislación de régimen local.

**Artículo 18.**— *Comisión Especial de Cuentas.*

La Comisión Especial de Cuentas estará constituida por miembros de todos los grupos políticos integrantes del Consejo Comarcal e informará las cuentas anuales de la comarca antes de ser aprobadas por el Consejo Comarcal.

## CAPÍTULO IV

### RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

**Artículo 19.**— *Principios generales.*

El régimen de funcionamiento y el procedimiento de adopción de acuerdos de los órganos comarcales será el establecido en la legislación de régimen local.

**Artículo 20.**— *Sesiones.*

1. El Consejo Comarcal celebrará una sesión ordinaria cada dos meses y se reunirá con carácter extraordinario siempre que sea convocada por el Presidente, por propia iniciativa o a propuesta de la cuarta parte de sus miembros. En el

caso de solicitud de convocatoria, la celebración de la misma no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que haya sido solicitada.

2. Respecto de la convocatoria, desarrollo de las sesiones, adopción de acuerdos, quórum de constitución y votaciones, se estará a lo dispuesto por las leyes y reglamentos de Régimen Local.

3. El Consejo Comarcal podrá celebrar sesiones en cualquier municipio de la comarca si así lo decide expresamente, conforme a lo que indique el Reglamento orgánico.

## CAPÍTULO V

### PERSONAL

#### **Artículo 21.**— *Principios generales.*

1. La estructura y régimen jurídico del personal al servicio de la comarca se regirá por la legislación básica del Estado y la normativa aragonesa sobre Administración Local, siendo concretamente de aplicación lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización.

2. Corresponde al Consejo Comarcal la aprobación de la plantilla de su personal conforme a las dotaciones presupuestarias correspondientes.

3. En todo caso, la selección del personal se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, sobre Comarcalización de Aragón.

#### **Artículo 22.**— *Funcionarios con habilitación de carácter nacional.*

1. Son funciones públicas necesarias cuya responsabilidad está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional:

a) La de Secretaría comprensiva de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.

2. Las plazas, cuya clasificación se solicitará al Gobierno de Aragón, serán provistas mediante concurso de méritos. Esta clasificación se realizará con arreglo a criterios de población comarcal y del municipio capital, competencias de la comarca y presupuesto a gestionar.

#### **Artículo 23.**— *Gerente comarcal.*

Si las necesidades funcionales de la comarca lo aconsejan, podrá crearse un puesto de trabajo denominado «Gerente», al que corresponderá la gestión técnica y ejecutiva, así como el impulso de los servicios de la misma.

## CAPÍTULO VI

### HACIENDA COMARCAL

#### **Artículo 24.**— *Ingresos.*

1. La Hacienda de la Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragó-Casp estará constituida por los siguientes recursos:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.

b) Las tasas y precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de su competencia.

c) Contribuciones Especiales.

d) Las subvenciones y demás ingresos de Derecho público.

e) Transferencias de la Comunidad Autónoma y de la Provincia en concepto de:

— Participación en sus ingresos sin carácter finalista.

— Traspasos de medios en virtud de redistribución legal.

— Transferencia o delegación de competencias.

f) Las aportaciones de los municipios que la integran.

g) Los procedentes de operaciones de crédito.

h) El producto de las multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.

i) Cualesquiera otros que resulten establecidos mediante Ley.

2. El Pleno del Consejo Comarcal establecerá los criterios para determinar las aportaciones de los municipios. Dichas aportaciones, que se revisarán anualmente, serán en todo caso proporcionales al número de habitantes y al aprovechamiento de los servicios que la comarca preste, sin perjuicio de que puedan introducirse índices correctores como el nivel de renta y riqueza de los municipios.

3. Los municipios que integran la Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragó-Casp podrán delegar en la misma sus facultades tributarias de gestión, liquidación, inspección y recaudación, sin perjuicio de las delegaciones y demás fórmulas de colaboración que puedan establecerse con otras Administraciones públicas.

#### **Artículo 25.**— *Régimen Presupuestario y contable.*

1. El Consejo Comarcal aprobará anualmente un presupuesto, en el que se incluirán todas sus previsiones económicas para el ejercicio, tanto ordinarias como de inversión.

2. Dicho presupuesto se ajustará en cuanto a su estructura y normas de formación a las aplicables con carácter general a las entidades locales. Durante el periodo de exposición al público, los Ayuntamientos miembros de la comarca podrán presentar también reclamaciones y sugerencias.

3. En el caso de que el presupuesto de la comarca se liquidase con superávit, podrá destinarse a la mejora de sus instalaciones y actividades.

4. Si el remanente excediera de las previsiones para dichas mejoras, podrá acordarse su destino, en todo o en parte, a minorar las aportaciones de los Ayuntamientos miembros a los presupuestos de la comarca, en la proporción que corresponda al importe de los mismos.

5. El régimen financiero, presupuestario, de intervención y contabilidad de la Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragó-Casp, será el establecido en la legislación de régimen local.

#### **Artículo 26.**— *Patrimonio.*

El patrimonio de la comarca estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiriera, bien a su constitución o con posterioridad. A tal efecto, deberá formarse un inventario, de conformidad con las disposiciones aplicables en general a las entidades locales.

#### **Artículo 27.**— *Aportaciones municipales y obligatoriedad.*

1. Las aportaciones municipales, cuya cuantía global se fijará con arreglo al presupuesto aprobado por el Consejo

Comarcal, se distribuirán entre los municipios que la integran en función del número de habitantes y, en el caso de existir servicios de utilización potestativa, en función de los servicios prestados por la comarca a cada municipio.

2. Las aportaciones a la comarca tendrán la consideración de pagos obligatorios para los municipios integrantes de la misma. Dichas aportaciones se realizarán en la forma y plazos que determine el Consejo Comarcal.

3. Si algún municipio se retrasara en el pago de su cuota por plazo superior a un trimestre, el Presidente le requerirá su pago en un plazo de veinte días. Transcurrido dicho plazo sin haberla hecho efectiva, el Presidente podrá solicitar de los órganos de la Administración central, autonómica o provincial, la retención de las cuotas pendientes con cargo a las transferencias de carácter incondicionado y no finalista que tuviere reconocidas el Ayuntamiento deudor para su entrega a la comarca. Esta retención se considerará autorizada por los Ayuntamientos, siempre que se acompañe la certificación reglamentaria de descubierto.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### **Primera.**— *Alteración de términos municipales.*

La alteración de los términos municipales de alguno de los municipios integrantes de la comarca supondrá, en su caso, la modificación paralela de los límites de la comarca sin necesidad de la modificación de la presente Ley.

### **Segunda.**— *Nombramiento de una Comisión Gestora y cese del Alcalde y de los concejales del municipio.*

Cuando, como consecuencia de una alteración de términos municipales o de otras causas previstas en la legislación de régimen local, se designe una Comisión Gestora en algún municipio de la comarca y cesen el Alcalde y los concejales del mismo, éstos perderán la condición de Consejeros Comarcales, cubriéndose su vacante con los suplentes por su orden.

### **Tercera.**— *Registros.*

Los Registros de las diversas entidades locales integrantes de la Comarca tendrán la consideración de Registros delegados del general de la comarca a los efectos de entrada, salida y presentación de documentos.

### **Cuarta.**— *Modificaciones en el censo.*

Si se produjeran variaciones en el censo de los municipios que supusieran modificar el número de Consejeros conforme a lo dispuesto con carácter general para la comarca en la legislación aragonesa, dicha modificación se aplicará en la elección y constitución del siguiente Consejo Comarcal sin que sea precisa la modificación expresa de la presente Ley.

### **Quinta.**— *Competencias de la Diputación Provincial de Zaragoza.*

En relación a las competencias de la Diputación Provincial de Zaragoza, el Gobierno de Aragón impulsará la transferencia de las que fueren apropiadas que sean gestionadas por las comarcas, en el contexto y actividad de la Comisión Mixta que se cree al efecto. En particular, se procurará que la Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragón-Casp pueda asumir la gestión del Plan Provincial de Obras y Servicios en

su ámbito y disfrutando de las dotaciones económicas adecuadas.

### **Sexta.**— *Mancomunidades.*

1. La asunción por la Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragón-Casp de sus competencias propias en los distintos sectores de la acción pública, conforme a lo previsto en el artículo 5 de esta Ley, llevará consigo que la comarca suceda a las mancomunidades existentes en la misma cuyos fines sean coincidentes. En consecuencia, se procederá al traspaso por dichas mancomunidades a favor de la Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragón-Casp de las correspondientes funciones y servicios y de los medios adscritos a su gestión, entendiéndose incluidos entre ellos las transferencias para gastos corrientes e inversiones concedidas por el Gobierno de Aragón y otras Administraciones para la financiación de los servicios mancomunados.

2. La Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragón-Casp y las mancomunidades afectadas procederán a concretar los términos de los traspasos a los que se refiere el apartado 1 de la presente disposición, de modo que la disolución y liquidación de la mancomunidad por conclusión de su objeto garantice la continuidad en la prestación de los servicios. La relación entre la Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragón-Casp y las mancomunidades municipales estará regulada por lo dispuesto en el Capítulo III del Título III de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### **Primera.**— *Primera elección de los Consejeros Comarcales y constitución del Consejo Comarcal.*

1. La Junta Electoral de Aragón, en la sede de las Cortes de Aragón, procederá en el plazo máximo de un mes tras la entrada en vigor de esta Ley a realizar las actuaciones previstas en su artículo 12, tomando como referencia los resultados de las últimas elecciones municipales celebradas en los municipios integrados en la comarca. En la elección de los Consejeros Comarcales se estará igualmente a lo dispuesto en las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización.

2. El Consejo Comarcal se constituirá en sesión pública, en la capital de la comarca, dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al del acto de proclamación de los miembros electos. A tal fin se constituirá una Mesa de Edad, integrada por los consejeros de mayor y menor edad presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento de la capitalidad.

### **Segunda.**— *Comisiones Mixtas de Transferencias.*

En el plazo de un mes tras la constitución del Consejo Comarcal, se constituirá una Comisión Mixta de Transferencias entre la Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragón-Casp y la Comunidad Autónoma de Aragón. La naturaleza, funciones, composición y funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias entre la Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragón-Casp y la Comunidad Autónoma de Aragón se regularán por lo establecido en el Capítulo I del Título II de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización. Así mismo, en igual plazo, se constituirá la Comisión de

Transferencias entre la Diputación Provincial de Zaragoza y la Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragó-Casp.

## DISPOSICIONES FINALES

### **Primera.**— *Legislación supletoria.*

En lo no previsto en la presente Ley, será de aplicación lo establecido en las leyes y reglamentos aragoneses sobre Administración local.

### **Segunda.**— *Habilitación de desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de la presente Ley.

### **Tercera.**— *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

## Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de creación de la Comarca del Jiloca.

### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 20 y 21 de marzo de 2003, ha aprobado el Proyecto de Ley de creación de la Comarca del Jiloca, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 20 de marzo de 2003.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

### *Ley de creación de la Comarca del Jiloca*

## PREÁMBULO

El artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Aragón prevé que una ley de las Cortes de Aragón podrá ordenar la constitución y regulación de las comarcas.

En desarrollo de esa previsión estatutaria, la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, de Comarcalización de Aragón, regula la comarca como Entidad Local y nuevo nivel de administración pública en que puede estructurarse la organización territorial de Aragón.

Dicha Ley establece las normas generales a las que se ajustará la organización comarcal y dispone que la creación de cada comarca se realizará por ley de las Cortes de Aragón, partiendo de la iniciativa adoptada por los municipios que hayan de integrarla o por una mancomunidad de interés comarcal.

Por otra parte, la Ley 8/1996, de 2 de diciembre, de Delimitación Comarcal de Aragón, modificada por el artículo 75 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, estableció los municipios que integran cada una de las comarcas.

Asimismo, el citado artículo 75 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, remite a la Ley de Comarcalización de Aragón la regulación de las mismas.

Por último, la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización, cuyo contenido tiene el carácter de regulación complementaria de la legislación de Comarcalización, cumple la finalidad de constituirse en marco de referencia de la presente Ley desarrollando algunos de los aspectos del mismo como son, entre otros, los contenidos y la forma en que la comarca podrá ejercer las competencias que se relacionan en el artículo 5 de la Ley o la regulación de la Comisión mixta de transferencias entre la Comarca del Jiloca y la Comunidad Autónoma de Aragón.

En aplicación de las normas citadas, un número de municipios integrantes de la Delimitación Comarcal de Calamocha superior a las dos terceras partes de los que aparecen en el Anexo de la Ley de Delimitación Comarcal como comarca número 25, y que representan más de las dos terceras partes del censo electoral, han ejercido la iniciativa de creación de la Comarca del Jiloca mediante acuerdo del pleno de sus Ayuntamientos adoptado con el quórum legalmente previsto.

Su iniciativa se basa en un estudio documentado que justifica la creación de la Comarca del Jiloca, fundamentada en la existencia de vínculos territoriales, históricos, económicos, sociales y culturales entre los municipios que la forman, en la conveniencia de la gestión supramunicipal de los servicios que van a prestar y en su viabilidad económica.

En esta comarca, junto a la vega del Jiloca, cuya cuenca ocupa la mayor parte de su superficie y en cuyas riberas se asientan ocho de sus diez municipios de mayor población, hay otra realidad, formada por el resto de los municipios que se reparten entre las sierras y las cuencas de los ríos Huerva, Aguasvivas, Martín y la endorreica de Gallocanta.

La Comarca del Jiloca es, por tanto, una comarca territorialmente diversa con raíces históricas ligadas a la Comunidad de Aldeas de Daroca y que se estructura en torno al Jiloca medio, quedando centralizada por Calamocha y Monreal del Campo. Su economía, que, hoy en día, está basada en los recursos agrarios, particularmente de ganado ovino y porcino, y en las industrias cárnicas derivadas, ha ido dejando en el territorio testimonios de un pasado productivo unido a la minería, en Ojos Negros, y al cultivo del azafrán, en Monreal del Campo.

La mejora de los ejes de comunicaciones, carretero y ferroviario, que discurren por el valle del Jiloca debe servir tanto para consolidar la incipiente industria comarcal como para desenclavar y elevar la calidad de vida de los núcleos de población de la comarca alejados de los focos de desarrollo y en los que se localiza un patrimonio natural y cultural digno de protección y valorización.

Por otra parte, la positiva experiencia de las mancomunidades existentes es el soporte y la garantía para una gestión satisfactoria de la nueva comarca a constituir.

El Gobierno de Aragón, por acuerdo de 23 de julio de 2002, resolvió favorablemente sobre la procedencia y viabilidad de la Comarca del Jiloca, de acuerdo con los datos y es-

tudios contenidos en la documentación aportada por los Ayuntamientos promotores de la iniciativa.

Redactado el correspondiente anteproyecto de Ley, por Orden del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de 5 de agosto de 2002 (BOA n.º 93, de 7 de agosto de 2002) se sometió a información pública por plazo de cuatro meses.

La Ley crea la Comarca del Jiloca como Entidad Local territorial y regula dentro del marco establecido por la Ley de Comarcalización de Aragón sus aspectos peculiares: su denominación, capitalidad, competencias, organización, régimen de funcionamiento, personal y Hacienda comarcal.

La denominación que en la Ley 8/1996, de Delimitación Comarcal de Aragón, figuraba para esta comarca era la de Calamocha; sin embargo, en el proyecto, y según lo establecido en los artículos 4.3 y 6.2 a) de la Ley 10/1993 de Comarcalización de Aragón, se denomina a la comarca «Jiloca», tal y como se recoge en el estudio documentado, por acuerdo de la mayoría de los municipios de la Delimitación Comarcal de Calamocha, al estimar que refleja de forma más adecuada la realidad geográfica del territorio comarcal, vertebrado principalmente por este río.

En cuanto a las competencias propias, se le atribuye una amplia lista de materias en las que podrá desempeñar funciones, previendo que la determinación de los traspasos de servicios y medios se efectúe a través de las correspondientes comisiones mixtas.

En las normas relativas a organización se fija el número de miembros del Consejo Comarcal con arreglo a la población de la comarca, se completa la regulación de su elección, se fija el número de Vicepresidentes y se prevé la existencia de una Comisión Consultiva, integrada por todos los alcaldes de las entidades locales de la comarca.

En relación con el personal se contempla la figura del Gerente, con funciones de gestión e impulso de los servicios.

Entre los preceptos relativos a la Hacienda comarcal, se enumeran sus ingresos, las aportaciones municipales y su régimen presupuestario y contable.

La asunción de competencias por la comarca que anteriormente tenían atribuidas las mancomunidades no hace aconsejable la pervivencia de estas últimas, reguladas en el artículo 77 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, cuando exista coincidencia de fines e intereses con los definidos para la comarca. No hay que olvidar que la creación de la comarca es consecuencia de una ley de las Cortes de Aragón promovida, en primera instancia, por los municipios de la Delimitación Comarcal. Por ello, este proyecto de ley incluye una disposición que fija los criterios y orientaciones en las relaciones de la comarca con las mancomunidades existentes en la Delimitación Comarcal de Calamocha.

En definitiva, el proyecto configura la nueva Entidad Local que se crea con atención a sus peculiaridades e intereses, haciendo posible la institucionalización de la Comarca del Jiloca como entidad supramunicipal que ha de dar respuesta a las necesidades actuales de gestión de servicios públicos y servir de nivel adecuado para la descentralización de competencias por parte de la provincia y de la Comunidad Autónoma, acercando la responsabilidad de su gestión a sus destinatarios.

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1.**— *Creación y denominación.*

1. Se crea la Comarca del Jiloca, integrada por los municipios de Allueva, Bádenas, Báguena, Bañón, Barrachina, Bea, Bello, Blancas, Bueña, Burbáguena, Calamocha, Caminreal, Castejón de Tornos, Cosa, Cucalón, Ferrerueta de Huerva, Fonfría, Fuentes Claras, Lagueruela, Lanzuela, Loscos, Monforte de Moyuela, Monreal del Campo, Nogueras, Odón, Ojos Negros, Peracense, Pozuel del Campo, Rubielos de la Cérída, San Martín del Río, Santa Cruz de Nogueras, Singra, Tornos, Torralba de los Sisonos, Torre los Negros, Torrecilla del Rebollar, Torrijo del Campo, Villafranca del Campo, Villahermosa del Campo y Villar del Salz.

2. El territorio de la comarca es el constituido por el conjunto de los términos de los municipios que la integran.

#### **Artículo 2.**— *Capitalidad.*

1. La Comarca del Jiloca tendrá en Calamocha su capital administrativa, ostentando Monreal del Campo la capitalidad en aquellos aspectos relacionados con el desarrollo agropecuario de la comarca.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios que preste la comarca podrán establecerse en cualquier lugar dentro de los límites del territorio comarcal.

#### **Artículo 3.**— *Personalidad y potestades.*

1. La Comarca del Jiloca, como Entidad Local territorial, tiene personalidad jurídica propia y goza de capacidad y autonomía para el cumplimiento de sus fines.

2. En el ejercicio de sus competencias, corresponden a la Comarca del Jiloca todas las potestades y prerrogativas reconocidas a la comarca en la legislación aragonesa.

## CAPÍTULO II

### COMPETENCIAS

#### **Artículo 4.**— *Competencias de la comarca.*

1. La Comarca del Jiloca tendrá a su cargo la ejecución de obras, la prestación de servicios y la gestión de actividades de carácter supramunicipal, cooperando con los municipios que la integran en el cumplimiento de sus fines propios.

2. Asimismo, la Comarca del Jiloca representará los intereses de la población y del territorio comprendido dentro de la delimitación comarcal en defensa de la solidaridad y del equilibrio dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### **Artículo 5.**— *Competencias propias.*

1. La Comarca del Jiloca podrá ejercer competencias en las siguientes materias:

- 1) Ordenación del territorio y urbanismo.
- 2) Transportes.
- 3) Protección del medio ambiente.
- 4) Servicio de recogida y tratamiento de residuos urbanos.
- 5) Sanidad y salubridad pública.
- 6) Acción social.
- 7) Agricultura, ganadería y montes.
- 8) Cultura.

- 9) Patrimonio cultural y tradiciones populares.
- 10) Deporte.
- 11) Juventud.
- 12) Promoción del turismo.
- 13) Artesanía.
- 14) Protección de los consumidores y usuarios.
- 15) Energía y promoción y gestión industrial.
- 16) Ferias y mercados comarcales.
- 17) Protección civil y prevención y extinción de incendios.
- 18) Enseñanza.
- 19) Aquellas otras que, con posterioridad a la presente Ley, pudieran ser ejercidas en el futuro por las comarcas, conforme a la legislación sectorial correspondiente.

2. Igualmente, la comarca podrá ejercer la iniciativa pública para la realización de actividades económicas de interés comarcal y participará, en su caso, en la elaboración de los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña y en la gestión de obras de infraestructura y de servicios públicos básicos que en ellos se incluyan.

3. En todos los casos, la atribución y ejercicio de las competencias que se regulan en esta Ley se entienden referidas al territorio de la comarca y a sus intereses propios, sin perjuicio de las competencias del Estado, de la Comunidad Autónoma de Aragón y, en particular, de las competencias de los municipios que resultan de su autonomía municipal garantizada constitucionalmente y reflejada en las prescripciones específicas de la legislación sectorial aplicable.

4. El contenido y la forma en que la Comarca del Jiloca podrá ejercer estas competencias son los regulados en el Título I de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización.

**Artículo 6.— Asistencia y cooperación con los municipios.**

1. La Comarca del Jiloca creará un servicio de cooperación y asistencia dirigido a prestar asesoramiento a los municipios que lo soliciten en las materias jurídico-administrativa, económica, financiera y técnica.

2. Igualmente cooperará con los municipios que la integran estableciendo y prestando los servicios mínimos obligatorios que resultasen de imposible o muy difícil cumplimiento en los supuestos previstos en la legislación aragonesa sobre Administración Local. Con tal fin, el acuerdo de dispensa fijará las condiciones y aportaciones económicas que procedan.

3. La Comarca del Jiloca prestará las funciones correspondientes al puesto de Secretaría-Intervención en los supuestos previstos en la legislación aragonesa sobre comarcalización. En ese caso, la sede administrativa estable del puesto de trabajo radicará en las oficinas comarcales correspondientes, sin perjuicio de que se asegure la comunicación entre dichas oficinas y el municipio exento por medios telefónicos y otros sistemas de telecomunicación, así como la asistencia del personal habilitado necesario a las sesiones municipales y a aquellos otros actos en que así sea preciso por su importancia o la especial necesidad de asesoramiento jurídico y técnico.

4. Para mejorar la gestión se fomentará la firma de convenios de colaboración para el intercambio de servicios y aplicaciones de gestión administrativa a través de la Red Aragonesa de Comunicaciones Institucionales (RACI) con

todos los ayuntamientos de la Comarca del Jiloca en el menor plazo de tiempo posible.

**Artículo 7.— Competencias transferidas y delegadas.**

1. La Comarca del Jiloca podrá asumir competencias transferidas o delegadas de la Administración de la Comunidad Autónoma, de la Provincia de Teruel y de los municipios que la integran, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública, con el alcance, contenido y condiciones establecidas en la legislación aragonesa sobre Administración Local.

2. En todo caso, en la transferencia o delegación de competencias se estará a lo previsto en el artículo 9.4 de la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, sobre Comarcalización de Aragón, tanto en lo relativo a los medios precisos para su ejercicio como a la aceptación expresa por parte del Consejo Comarcal.

**Artículo 8.— Encomienda de gestión.**

1. La Comarca del Jiloca, a través de la encomienda de la gestión ordinaria de determinados servicios, podrá realizar funciones ejecutivas correspondientes a competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma y de la Provincia de Teruel, previa la tramitación procedente, cuando por sus características no requieran unidad de gestión ni su ejercicio directo. En el caso de determinadas competencias, y en tanto la comarca no cuente con personal propio necesario para su ejercicio, se podrá establecer una encomienda de gestión con la Comunidad Autónoma según lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización.

2. Igualmente, a través de la encomienda de la gestión ordinaria de determinados servicios, uno o varios municipios podrán realizar funciones ejecutivas correspondientes a competencias de la comarca cuando suponga una mejora en su prestación.

**Artículo 9.— Ejercicio de las competencias.**

1. Los acuerdos y resoluciones que adopten los órganos de gobierno de la Comarca del Jiloca en el ejercicio de sus competencias obligarán tanto a los Ayuntamientos que la integran como a las personas físicas y jurídicas a quienes puedan afectar.

2. La Comarca del Jiloca podrá utilizar para el desarrollo de sus fines cualquiera de las formas y medios de actuación previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

3. En los casos en que la prestación de los servicios así lo requiera, el Consejo Comarcal aprobará el correspondiente Reglamento en que se recoja su normativa específica.

## CAPÍTULO III

### ORGANIZACIÓN COMARCAL

**Artículo 10.— Órganos.**

1. Son órganos de la Comarca:

- a) El Consejo Comarcal.
- b) El Presidente.
- c) Los Vicepresidentes.
- d) La Comisión de Gobierno.
- e) La Comisión Especial de Cuentas.

2. El Consejo Comarcal, mediante la aprobación por mayoría absoluta del Reglamento orgánico Comarcal, podrá regular los órganos complementarios que considere necesarios, la estructura administrativa del ente comarcal y las relaciones entre los órganos comarcales y los municipios respectivos.

3. En todo caso, existirá una Comisión Consultiva, integrada por todos los Alcaldes de las entidades locales de la comarca, que se reunirá, al menos, dos veces al año para conocer el presupuesto y el programa de actuación comarcal, así como cualquier otra cuestión que por su relevancia se considere conveniente someter a su conocimiento, a propuesta del Consejo o del Presidente.

**Artículo 11.—** *Consejo Comarcal.*

1. El gobierno y la administración de la Comarca del Jiloca corresponderán al Consejo Comarcal, integrado por el Presidente y los Consejeros.

2. El número de miembros del Consejo Comarcal es de veinticinco.

**Artículo 12.—** *Elección y proclamación de los Consejeros.*

1. Una vez realizada la asignación de puestos conforme a lo dispuesto en la legislación aragonesa sobre comarcalización, la Junta Electoral competente convocará separadamente, dentro de los cinco días siguientes, a todos los concejales de los respectivos partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones que hayan obtenido puestos en el Consejo Comarcal para que designen de entre ellos a las personas que hayan de ser proclamadas miembros y, además, correlativamente, los suplentes que hayan de ocupar las vacantes eventuales, en número mínimo de cinco, o igual al número de candidatos si los puestos que corresponden no llegan a esta cifra.

2. Ningún partido, coalición, federación o agrupación podrá designar a más de un tercio de los miembros que le correspondan en el Consejo Comarcal entre concejales que sean del mismo municipio, salvo los casos en que ello impida ocupar todos los puestos que le correspondan.

3. Una vez efectuada la elección, la Junta Electoral proclamará a los miembros del Consejo Comarcal electos y a los suplentes, entregará las correspondientes credenciales y enviará al Consejo Comarcal la certificación acreditativa. La composición del mismo se hará pública en los tablones de anuncios de los municipios de la comarca y en el *Boletín Oficial de Aragón*.

4. En caso de muerte, incapacidad o incompatibilidad de un Consejero comarcal o de renuncia a su condición, la vacante se ocupará mediante uno de los suplentes, siguiendo el correlativo orden establecido entre ellos. Si no es posible ocupar alguna vacante porque los suplentes designados ya han pasado a ocupar vacantes anteriores, deberá procederse a una nueva elección de Consejeros comarcales, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 1.

**Artículo 13.—** *Estatuto de los Consejeros Comarcales.*

1. Los cargos de Presidente y de Consejeros de la comarca serán gratuitos, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio, que pueda fijar el Consejo Comarcal en concepto de dietas y gastos de desplazamiento.

2. Cuando el ejercicio de los cargos requiera la dedicación exclusiva o especial de los miembros del Consejo Comarcal, se estará a lo dispuesto en la normativa aragonesa sobre Administración Local.

**Artículo 14.—** *Elección del Presidente.*

1. El Presidente de la comarca será elegido de entre los miembros del Consejo Comarcal en su sesión constitutiva y por mayoría absoluta de votos en primera votación, bastando con la obtención de mayoría simple para ser elegido en segunda votación. En caso de empate, se procederá a una tercera votación, y si en la misma se produce nuevamente empate, se considerará elegido el candidato de la lista con más Consejeros. Si las listas tienen el mismo número de Consejeros, se considerará elegido el candidato de la lista con un número mayor de concejales de la comarca. Si con este criterio vuelve a producirse empate, se considerará elegido el candidato de la lista que mayor número de votos hubiera obtenido en las últimas elecciones municipales dentro de la comarca, y, de persistir el empate, se decidirá mediante sorteo.

2. El Presidente podrá ser destituido del cargo mediante moción de censura, de forma análoga a lo previsto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para los municipios. A estos efectos, podrán ser candidatos al cargo de Presidente todos los Consejeros.

3. El Presidente podrá plantear al Consejo Comarcal la cuestión de confianza en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

**Artículo 15.—** *Competencias del Presidente y del Consejo Comarcal.*

1. El Consejo Comarcal y su Presidente ejercerán sus atribuciones y ajustarán su funcionamiento a las normas relativas al Pleno del Ayuntamiento y al alcalde contenidas en la legislación de régimen local y en las leyes de carácter sectorial.

2. No obstante, corresponderá al Consejo Comarcal la aprobación de las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo.

**Artículo 16.—** *Vicepresidentes.*

1. Los Vicepresidentes, hasta un número máximo de cuatro, serán libremente nombrados y cesados por el Presidente entre los Consejeros comarcales. El estatuto general de los Vicepresidentes será determinado por el Reglamento orgánico.

2. Los Vicepresidentes sustituirán por su orden al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerán aquellas atribuciones que el Presidente expresamente les delegue.

**Artículo 17.—** *Comisión de Gobierno.*

La Comisión de Gobierno estará integrada por el Presidente y un número de Consejeros no superior a un tercio de su número legal, determinado por el Presidente, quien los nombrará y separará libremente, dando cuenta al Consejo. En todo caso, los Vicepresidentes se entenderán incluidos dentro de los que debe nombrar el Presidente como miembros de la Comisión de Gobierno. Corresponderá a dicha Comisión la asistencia al Presidente, así como aquellas atribuciones que determine el Reglamento orgánico Comarcal o le deleguen el

Consejo y el Presidente, ajustando su funcionamiento a las normas relativas a la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento contenidas en la legislación de régimen local.

**Artículo 18.**— *Comisión Especial de Cuentas.*

La Comisión Especial de Cuentas estará constituida por miembros de todos los grupos políticos integrantes del Consejo Comarcal, que informará las cuentas anuales de la comarca antes de ser aprobadas por el Consejo Comarcal.

## CAPÍTULO IV

### RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

**Artículo 19.**— *Principios generales.*

El régimen de funcionamiento y el procedimiento de adopción de acuerdos de los órganos comarcales será el establecido en la legislación de régimen local.

**Artículo 20.**— *Sesiones.*

1. El Consejo Comarcal celebrará una sesión ordinaria cada dos meses y se reunirá con carácter extraordinario siempre que sea convocada por el Presidente, por propia iniciativa o a propuesta de la cuarta parte de sus miembros. En el caso de solicitud de convocatoria, la celebración de la misma no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que haya sido solicitada.

2. Respecto de la convocatoria, desarrollo de las sesiones, adopción de acuerdos, quórum de constitución y votaciones, se estará a lo dispuesto por las leyes y reglamentos de Régimen Local.

3. El Consejo Comarcal podrá celebrar sesiones en cualquier municipio de la comarca si así lo decide expresamente, conforme a lo que indique el Reglamento orgánico.

## CAPÍTULO V

### PERSONAL

**Artículo 21.**— *Principios generales.*

1. La estructura y régimen jurídico del personal al servicio de la comarca se regirán por la legislación básica del Estado y la normativa aragonesa sobre Administración Local, siendo concretamente de aplicación lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización.

2. Corresponde al Consejo Comarcal la aprobación de la plantilla de su personal conforme a las dotaciones presupuestarias correspondientes.

3. En todo caso, la selección del personal se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, sobre Comarcalización de Aragón.

**Artículo 22.**— *Funcionarios con habilitación de carácter nacional.*

1. Son funciones públicas necesarias cuya responsabilidad está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional:

a) La de Secretaría comprensiva de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.

2. Las plazas, cuya clasificación se solicitará al Gobierno de Aragón, serán provistas mediante concurso de méritos. Esta clasificación se realizará con arreglo a criterios de población comarcal y del municipio capital, competencias de la comarca y presupuesto a gestionar.

**Artículo 23.**— *Gerente comarcal.*

Si las necesidades funcionales de la comarca lo aconsejan, podrá crearse un puesto de trabajo denominado gerente al que corresponderá la gestión técnica y ejecutiva, así como el impulso de los servicios de la misma.

## CAPÍTULO VI

### HACIENDA COMARCAL

**Artículo 24.**— *Ingresos.*

1. La Hacienda de la Comarca del Jiloca estará constituida por los siguientes recursos:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.

b) Las tasas y precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de su competencia.

c) Contribuciones especiales.

d) Las subvenciones y demás ingresos de Derecho público.

e) Transferencias de la Comunidad Autónoma y de la provincia en concepto de:

— Participación en sus ingresos sin carácter finalista.

— Traspasos de medios en virtud de redistribución legal.

— Transferencia o delegación de competencias.

f) Las aportaciones de los municipios que la integran.

g) Los procedentes de operaciones de crédito.

h) El producto de las multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.

i) Cualesquiera otros que resulten establecidos mediante Ley.

2. El Pleno del Consejo Comarcal establecerá los criterios para determinar las aportaciones de los municipios. Dichas aportaciones que se revisarán anualmente, serán en todo caso proporcionales al número de habitantes y al aprovechamiento de los servicios que la comarca preste, sin perjuicio de que puedan introducirse índices correctores como el nivel de renta y riqueza de los municipios.

3. Los municipios que integran la Comarca del Jiloca podrán delegar en la misma sus facultades tributarias de gestión, liquidación, inspección y recaudación sin perjuicio de las delegaciones y demás fórmulas de colaboración que puedan establecerse con otras Administraciones públicas.

**Artículo 25.**— *Régimen presupuestario y contable.*

1. El Consejo Comarcal aprobará anualmente un presupuesto, en el que se incluirán todas sus previsiones económicas para el ejercicio, tanto ordinarias como de inversión.

2. Dicho presupuesto se ajustará en cuanto a su estructura y normas de formación a las aplicables con carácter general a las entidades locales. Durante el período de exposición al público, los Ayuntamientos miembros de la comarca podrán presentar también reclamaciones y sugerencias.

3. En el caso de que el presupuesto de la comarca se liquidase con superávit, podrá destinarse a la mejora de sus instalaciones y actividades.

4. Si el remanente excediera de las previsiones para dichas mejoras, podrá acordarse su destino, en todo o en parte, a minorar las aportaciones de los Ayuntamientos miembros a los presupuestos de la comarca, en la proporción que corresponda al importe de los mismos.

5. El régimen financiero, presupuestario, de intervención y contabilidad de la Comarca del Jiloca será el establecido en la legislación de régimen local.

#### **Artículo 26.— Patrimonio.**

El patrimonio de la comarca estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiera, bien a su constitución o con posterioridad. A tal efecto, deberá formarse un inventario, de conformidad con las disposiciones aplicables en general a las entidades locales.

#### **Artículo 27.— Aportaciones municipales y obligatoriedad.**

1. Las aportaciones municipales, cuya cuantía global se fijará con arreglo al Presupuesto aprobado por el Consejo Comarcal, se distribuirán entre los municipios que la integran en función del número de habitantes y, en el caso de existir servicios de utilización potestativa, en función de los servicios prestados por la comarca a cada municipio.

2. Las aportaciones a la comarca tendrán la consideración de pagos obligatorios para los municipios integrantes de la misma. Dichas aportaciones se realizarán en la forma y plazos que determine el Consejo Comarcal.

3. Si algún municipio se retrasara en el pago de su cuota por plazo superior a un trimestre, el Presidente le requerirá su pago en un plazo de veinte días. Transcurrido dicho plazo sin haberla hecho efectiva, el Presidente podrá solicitar de los órganos de la Administración central, autonómica o provincial la retención de las cuotas pendientes con cargo a las transferencias de carácter incondicionado y no finalista que tuviere reconocidas el Ayuntamiento deudor para su entrega a la comarca. Esta retención se considerará autorizada por los Ayuntamientos siempre que se acompañe la certificación reglamentaria de descubierto.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### **Primera.— Alteración de términos municipales.**

La alteración de los términos municipales de alguno de los municipios integrantes de la comarca supondrá, en su caso, la modificación paralela de los límites de la comarca sin necesidad de la modificación de la presente Ley.

#### **Segunda.— Nombramiento de una Comisión Gestora y cese del Alcalde y de los concejales del municipio.**

Cuando, como consecuencia de una alteración de términos municipales o de otras causas previstas en la legislación de régimen local, se designe una Comisión Gestora en algún municipio de la comarca y cesen el Alcalde y los concejales del mismo, éstos perderán la condición de Consejeros Comarcales, cubriéndose su vacante con los suplentes por su orden.

#### **Tercera.— Registros.**

Los Registros de las diversas entidades locales integrantes de la comarca tendrán la consideración de Registros delegados del general de la comarca a los efectos de entrada, salida y presentación de documentos.

#### **Cuarta.— Modificaciones en el censo.**

Si se produjeran variaciones en el censo de los municipios que supusieran modificar el número de Consejeros conforme a lo dispuesto con carácter general para la comarca en la legislación aragonesa, dicha modificación se aplicará en la elección y constitución del siguiente Consejo Comarcal, sin que sea precisa la modificación expresa de la presente Ley.

#### **Quinta.— Competencias de la Diputación Provincial de Teruel.**

En relación a las competencias de la Diputación Provincial de Teruel, el Gobierno de Aragón impulsará la transferencia de las que fueren apropiadas que sean gestionadas por las comarcas, en el contexto y actividad de la Comisión Mixta que se cree al efecto. En particular, se procurará que la Comarca del Jiloca pueda asumir la gestión del Plan Provincial de Obras y Servicios en su ámbito y disfrutando de las dotaciones económicas adecuadas.

#### **Sexta.— Mancomunidades.**

1. La asunción por la Comarca del Jiloca de sus competencias propias en los distintos sectores de la acción pública, conforme a lo previsto en el artículo 5 de esta Ley, llevará consigo que la comarca suceda a las mancomunidades existentes en la misma cuyos fines sean coincidentes. En consecuencia, se procederá al traspaso por dichas mancomunidades a favor de la Comarca del Jiloca de las correspondientes funciones y servicios y de los medios adscritos a su gestión, entendiéndose incluidas entre ellos las transferencias para gastos corrientes e inversiones concedidas por el Gobierno de Aragón y otras Administraciones para la financiación de los servicios mancomunados.

2. La Comarca del Jiloca y las mancomunidades afectadas procederán a concretar los términos de los traspasos a los que se refiere el apartado 1 de la presente disposición, de modo que la disolución y liquidación de la mancomunidad por conclusión de su objeto garantice la continuidad en la prestación de los servicios. La relación entre la Comarca del Jiloca y las mancomunidades municipales estará regulada por lo dispuesto en el Capítulo III del Título III de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Primera.— Primera elección de los Consejeros Comarcales y constitución del Consejo Comarcal.**

1. La Junta Electoral de Aragón, en la sede de las Cortes de Aragón, procederá en el plazo máximo de un mes tras la entrada en vigor de esta Ley a realizar las actuaciones previstas en su artículo 12, tomando como referencia los resultados de las últimas elecciones municipales celebradas en los municipios integrados en la comarca. En la elección de los Consejeros Comarcales se estará igualmente a lo dispuesto en las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera

de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización.

2. El Consejo Comarcal se constituirá en sesión pública en la capital de la comarca dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al del acto de proclamación de los miembros electos. A tal fin se constituirá una Mesa de Edad integrada por los Consejeros de mayor y menor edad presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento de la capitalidad.

**Segunda.**— *Comisiones Mixtas de Transferencias.*

En el plazo de un mes tras la constitución del Consejo Comarcal, se constituirá una Comisión Mixta de Transferencias entre la Comarca del Jiloca y la Comunidad Autónoma de Aragón. La naturaleza, funciones, composición y funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias entre la Comarca del Jiloca y la Comunidad Autónoma de Aragón se regularán por lo establecido en el Capítulo I del Título II de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización. Asimismo, en igual plazo, se constituirá la Comisión de Transferencias entre la Diputación Provincial de Teruel y la Comarca del Jiloca.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**— *Legislación supletoria.*

En lo no previsto en la presente Ley, será de aplicación lo establecido en las leyes y reglamentos aragoneses sobre Administración Local.

**Segunda.**— *Habilitación de desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de la presente Ley.

**Tercera.**— *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

# Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de reforma de la Ley 17/2001, de 29 de octubre, sobre la Plataforma Logística de Zaragoza.

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 20 y 21 de marzo de 2003, ha aprobado el Proyecto de Ley de reforma de la Ley 17/2001, de 29 de octubre, sobre la Plataforma Logística de Zaragoza, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 20 de marzo de 2003.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

## Ley de reforma de la Ley 17/2001, de 29 de octubre, sobre la Plataforma Logística de Zaragoza

### PREÁMBULO

La plataforma logística de Zaragoza es hoy una realidad. Tras un proceso que impulsó decisivamente la Ley 17/2001, de 29 de octubre, sobre la Plataforma Logística de Zaragoza, la rápida obtención de las más de mil cien hectáreas que conforman su ámbito, su ordenación mediante el Proyecto Supramunicipal aprobado mediante Acuerdo del Gobierno de Aragón de 22 de marzo de 2002 y la inmediata iniciación de la primera fase de las obras de urbanización, han materializado una aspiración largamente acariciada por las instituciones y los agentes económicos y sociales de Aragón, la puesta en valor de la renta de situación de Zaragoza y, por extensión, de nuestra Comunidad Autónoma.

El devenir de los acontecimientos ha puesto de manifiesto la necesidad de dotar de un régimen jurídico específico, adaptado con respecto al establecido con carácter general en la legislación territorial y urbanística, a una actuación de la complejidad e impacto territorial del que ha tenido y tendrá la plataforma logística de Zaragoza. A ese respecto, ha resultado fundamental el papel jugado por las Cortes de Aragón, que aprobaron unánimemente, mostrando un firme y unánime compromiso político con el proyecto, la citada Ley 17/2001, que se convirtió en eficaz herramienta para remover los obstáculos y agilizar el proyecto y la construcción de la plataforma, tal y como prevé su artículo primero.

Se trata ahora de renovar ese compromiso político con el proyecto, que vuelve a liderar el Gobierno de Aragón, una vez más para garantizar un régimen jurídico adecuado y adaptado a la realidad de la plataforma y garantizar su correcto funcionamiento en el futuro. Para ello, esta Ley introduce un nuevo artículo 8 en la Ley 17/2001 que tiene por objeto establecer el régimen específico de conservación de las obras de urbanización, dotaciones e instalaciones y redes de los servicios públicos previstos en el Proyecto Supramunicipal de la Plataforma Logística antes citado. Y es que la restrictiva regulación de las entidades urbanísticas de conservación en la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, resulta inadecuada en relación con la plataforma logística, al tratarse de una actuación de iniciativa pública de extraordinaria amplitud y complejidad. Sin embargo, aunque la función que corresponde genéricamente a los proyectos supramunicipales trasciende de la de mero planeamiento de desarrollo y se configuran como instrumentos de planeamiento territorial conceptualmente diferentes de los de planeamiento urbanístico, puede fundadamente sostenerse la viabilidad jurídica de la imposición en el Proyecto Supramunicipal de la Plataforma Logística de Zaragoza de la obligación de conservación de la urbanización a los propietarios, que cumplirían a través de la correspondiente entidad colaboradora. La firme determinación de lograr la máxima seguridad jurídica en una actuación de la importancia estratégica que tiene para Aragón la que es objeto de esta Ley justifica sobradamente una nueva intervención legislativa.

Se regula así específicamente, con la mayor simplicidad, la conservación de la urbanización en el nuevo artículo 8 que se introduce en la Ley 17/2001. Dicho precepto impone la obligación de conservación y mantenimiento de las obras de

urbanización, dotaciones e instalaciones y redes de los servicios públicos previstos en el Proyecto Supramunicipal a todos los propietarios actuales o futuros, en virtud del principio de subrogación real, de parcelas incluidas en el mismo, estén o no edificadas, así como, paralelamente, su deber de integrarse obligatoriamente en la correspondiente entidad de conservación. Dicha entidad de conservación queda sujeta a lo que establece la normativa específica de la Plataforma Logística, sus propios Estatutos, así como, supletoriamente, la normativa urbanística en lo que resulta compatible. Los Estatutos serán elaborados y aprobados por la Administración, con participación de los propietarios, conformando así un procedimiento específico con respecto al habitual que se encuentra plenamente justificado dado el actual estado de desarrollo y la responsabilidad pública en el impulso de la plataforma, que justifica que también desde esta perspectiva y, por supuesto, sin perjuicio de las futuras modificaciones que pudieran realizarse, el protagonismo corresponda a la Administración. Por lo demás, dada la estrecha relación que debe existir entre la entidad urbanística de conservación como entidad colaboradora y la Administración, esta Ley identifica con precisión a la Administración que habrá de ejercer las potestades públicas que procedan en relación con la actuación de la entidad de conservación que, en tanto se proceda a la transferencia de la urbanización y demás instalaciones y redes, será la Administración autonómica.

Finalmente, esta Ley clarifica otra cuestión vinculada a la ejecución de la plataforma logística que está generando injustificadamente ciertos problemas derivados nuevamente de la inadaptación de la normativa urbanística a la actuación objeto de esta Ley. Y es que, aun solicitándose licencias de edificación sin haberse culminado las obras de urbanización, no sólo la consignación en presupuestos públicos de las partidas necesarias para hacer frente a dichas obras sino también la efectiva adjudicación de la primera fase de las mismas, que se encuentran ya en avanzado estado de ejecución, y la apertura del procedimiento de licitación de la segunda fase, sin olvidar el firme y unánime compromiso político en el impulso de la plataforma logística, privan de cualquier soporte lógico a la exigencia a la Administración de la Comunidad Autónoma o a la empresa pública Plataforma Logística de Zaragoza (PLA-ZA, S.A.) de unas garantías que tienen por exclusiva finalidad permitir que la Administración que, finalmente, ha de recibir la urbanización pudiera hacer frente a los desembolsos que exigiese la corrección de los posibles defectos de la misma o su inejecución total o parcial.

Esta Ley, como la Ley 17/2001, de 29 de octubre, sobre la Plataforma Logística de Zaragoza, se dicta al amparo de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuye a Aragón sobre ordenación del territorio y urbanismo (artículo 35.1.7.<sup>a</sup>), centros de contratación y terminales de carga de transporte terrestre en el ámbito de la Comunidad Autónoma (artículo 35.1.9.<sup>a</sup>) y planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional (artículo 35.1.24.<sup>a</sup>).

#### **Artículo único.**

1. Se añade un nuevo artículo 8 a la Ley 17/2001, de 29 de octubre, sobre la Plataforma Logística de Zaragoza, con la siguiente redacción:

#### «Artículo 8.— *Conservación de la urbanización.*

1. La conservación y mantenimiento de las obras de urbanización, dotaciones e instalaciones y redes de los servicios públicos previstos en el Proyecto Supramunicipal de la Plataforma Logística de Zaragoza corresponde, independientemente de su titularidad y uso público, a todos los propietarios actuales y futuros de parcelas incluidas en el mismo, estén o no edificadas, que deberán integrarse obligatoriamente en una entidad urbanística de conservación.

2. La entidad urbanística de conservación de la Plataforma Logística de Zaragoza se registrará por lo establecido en esta Ley, en el Proyecto Supramunicipal y en sus estatutos, que serán elaborados por el Departamento competente en materia de urbanismo y aprobados mediante Decreto del Gobierno de Aragón, previa información pública y audiencia a los propietarios afectados por plazo común de veinte días. Antes de la aprobación definitiva deberá emitirse el informe preceptivo por parte del Ayuntamiento de Zaragoza. Supletoriamente le será de aplicación lo establecido en la normativa urbanística.

3. La participación de los propietarios en la obligación de conservación y mantenimiento de las obras de urbanización, dotaciones e instalaciones y redes de los servicios públicos se determinará conforme a los criterios establecidos en los estatutos de la entidad urbanística de conservación.

4. En tanto no se transfieran las obras de urbanización, dotaciones e instalaciones y redes de los servicios públicos previstos en el Proyecto Supramunicipal de la Plataforma Logística de Zaragoza, las competencias y funciones que en relación con las entidades urbanísticas de conservación corresponden a la Administración conforme a la normativa urbanística serán ejercidas por el Departamento competente en materia de urbanismo.»

2. Se añade una nueva disposición adicional única a la Ley 17/2001, de 29 de octubre, sobre la Plataforma Logística de Zaragoza, con la siguiente redacción:

#### «Disposición adicional única.— *Urbanización y edificación simultáneas.*

El otorgamiento de licencias de edificación condicionadas a la simultánea urbanización en el ámbito de la Plataforma Logística de Zaragoza no requerirá prestación de garantía alguna cuando hubiese sido previamente adjudicada la ejecución de la urbanización precisa para la conversión de la correspondiente parcela en solar.»

#### **Disposición derogatoria.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera.**

Queda autorizado el Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones exigidas para el desarrollo de esta Ley.

#### **Segunda.**

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

## 1.1.2. Proposiciones de Ley

### Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 20 y 21 de marzo de 2003, ha aprobado la Proposición de Ley sobre publicidad institucional, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 20 de marzo de 2003.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

#### *Ley sobre publicidad institucional*

#### PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.20, reconoce a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de publicidad, sin perjuicio de las normas generales dictadas por el Estado para sectores y medios específicos.

La presente Ley se enmarca en la normativa comunitaria existente en materia de publicidad, así como en lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, modificada por la Ley 39/2002, que traspone al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en esta materia.

La publicidad institucional busca proporcionar a los ciudadanos una adecuada información sobre sus derechos y obligaciones legales; sobre la existencia, composición y funcionamiento de las instituciones públicas y sus actividades, proyectos y servicios, así como promover valores sociales de carácter comunitario. La publicidad institucional debe distinguirse de la publicidad estrictamente normativa, de la relativa a actos administrativos cuya publicidad es legalmente exigible y de la regulada específicamente por la legislación electoral. Por ello, deben establecerse también las limitaciones de las actividades publicitarias institucionales en períodos electorales, a fin de evitar injerencias en los procesos correspondientes.

Esta publicidad no puede alejarse de los criterios que deben informar cualquier actuación administrativa, siendo preciso establecer unas normas que permitan que la misma no sea utilizada como elemento discriminatorio desde el sector público y sirva adecuadamente a sus objetivos, evitando su uso incorrecto. La relación que se establece entre las administraciones y los medios de comunicación social ha de realizarse con la máxima transparencia y respeto a la igualdad de oportunidades, sin interferir en la libre competencia ni en el necesario pluralismo informativo.

#### **Artículo 1.— Objeto.**

La presente Ley tiene por objeto establecer los principios generales por los cuales ha de regularse la publicidad institucional a través de contratos de publicidad, difusión publicitaria, creación publicitaria y patrocinio.

#### **Artículo 2.— Ámbito de aplicación.**

1. La presente Ley será de aplicación a toda actividad publicitaria que desarrollen las administraciones de Aragón, incluidas las administraciones locales, así como los organismos, entidades de derecho público y empresas públicas vinculadas o dependientes de aquéllas y que estén participadas mayoritariamente de forma directa o indirecta, que no sean de carácter industrial o comercial.

2. Queda excluida del ámbito de esta Ley la publicidad normativa y otros anuncios de actos de la Administración que deban publicarse legalmente.

#### **Artículo 3.— Descripción y objetivos.**

1. La publicidad institucional debe promover el ejercicio de derechos o el cumplimiento de deberes en condiciones de igualdad y fomentar comportamientos de los ciudadanos en relación con bienes o servicios públicos de carácter educativo, cultural, social, sanitario, de fomento de empleo u otros de naturaleza análoga.

2. La publicidad institucional está al servicio de los ciudadanos y debe cumplir los siguientes objetivos:

- a) Informar a los ciudadanos de sus derechos y obligaciones legales.
- b) Informar sobre la existencia, composición y funcionamiento de las instituciones públicas; sobre las actividades y proyectos ejecutados, y sobre los servicios prestados por cada Administración pública en el ámbito de sus atribuciones y competencias.
- c) Difundir la imagen de Aragón o del ámbito propio de cada Administración.
- d) Constituir un instrumento útil para el desarrollo del territorio al que va dirigida.
- e) Promover valores y conductas que consoliden la democracia, la libertad, la convivencia y la solidaridad.
- f) Velar por los derechos de los destinatarios de sus mensajes.
- g) Implicar a la ciudadanía en el objetivo de lograr una sociedad cohesionada y avanzada en cuanto a conciencia cívica y progreso económico y social.

#### **Artículo 4.— Principios.**

1. La publicidad institucional habrá de respetar los siguientes principios:

- a) Objetividad y veracidad de los mensajes.
- b) La dignidad de la persona y los derechos fundamentales que le son inherentes, en particular los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, así como el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- c) La protección de la juventud y de la infancia.
- d) El respeto al medio ambiente.

2. La comunicación publicitaria institucional deberá respetar la ética publicitaria y las normas establecidas en materia de publicidad engañosa, desleal, subliminal y encubierta.

3. La publicidad institucional ha de diferenciarse claramente de la propaganda partidista.

4. La publicidad institucional debe tener claros elementos de identificación, al objeto de no inducir a confusión a sus destinatarios en cuanto a sus objetivos y contenido.

**Artículo 5.— Criterios de contratación.**

1. Los contratos de publicidad, difusión publicitaria y creación publicitaria en los que fueren parte las administraciones, los organismos y las empresas públicas comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, se ajustarán a los principios contenidos en la misma y a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de contratación de las Administraciones públicas, con respeto a los principios de libre concurrencia e igualdad entre los licitadores.

2. Las administraciones, organismos y empresas públicas incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley consignarán en sus presupuestos créditos específicos para gastos de publicidad institucional.

3. Los contratos a los que se refiere este artículo no podrán excluir a ningún medio de comunicación, modulándose la cuota de participación en el contrato de los distintos medios utilizando criterios objetivos de ámbito territorial y difusión del medio correspondiente. En caso de campañas dirigidas sólo a un segmento de la población, se tendrá en cuenta la adaptación de cada medio o soporte al público objetivo de esa acción publicitaria. Se tendrán en cuenta a estos efectos las cifras de tirada y venta, así como la audiencia, conforme a las comprobaciones realizadas por las organizaciones sin fines lucrativos a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

4. Todos los contratos de asistencia, de consultoría, de servicios o de difusión o creación publicitarias que se celebren en el marco de la presente Ley harán constar en sus cláusulas que la asignación de las campañas publicitarias se realizará conforme a los criterios del presente artículo.

5. Todos los contratos que infrinjan lo previsto en la presente Ley falseando, impidiendo o restringiendo la competencia tendrán la consideración de prácticas abusivas o restrictivas de la competencia conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, sin perjuicio de las responsabilidades penales que fueran exigibles en su caso.

**Artículo 6.— Lenguas de redacción.**

Para el uso del castellano o de alguna de las modalidades lingüísticas aragonesas, la publicidad institucional regulada en esta Ley se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente.

**Artículo 7.— Limitaciones y garantía en período electoral.**

1. Al objeto de no influir en la intención de voto de la ciudadanía, la publicidad comprendida en el ámbito de las administraciones, organismos y empresas públicas a que hace referencia el artículo 2 de la presente Ley no podrá realizarse en el período comprendido entre la convocatoria de las elecciones y el día de su celebración, a excepción de la estrictamente necesaria para el normal funcionamiento de los servicios administrativos que se establezcan en la normativa legal y para la salvaguarda del interés general.

2. Lo dispuesto en el punto anterior no es aplicable a la campaña institucional que se encuentra regulada en el artículo 22.2 de la Ley 2/1987, de 16 de febrero, electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón, aunque sí hará mención expresa a dicha prohibición el Decreto de convocatoria a que se refiere el artículo 22.1 de la misma Ley.

3. En las campañas institucionales para promover la participación en las elecciones, no se pueden utilizar eslóganes, simbología o elementos publicitarios claramente identificables con un partido político.

4. En todos los contratos suscritos o adjudicados por las administraciones, organismos y empresas públicas comprendidas en el ámbito de la presente Ley se incluirán las cláusulas oportunas para que lo previsto en el apartado primero de este artículo sea efectivo y exigible.

**Disposición final única.— Desarrollo y entrada en vigor de la Ley.**

1. Se autoriza al Gobierno de Aragón para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley.

2. La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

## Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición de Ley de reforma de la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de protección civil y emergencias de Aragón.

### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 20 y 21 de marzo de 2003, ha aprobado la Proposición de Ley de reforma de la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de protección civil y emergencias de Aragón, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 20 de marzo de 2003.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

### *Ley de reforma de la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de protección civil y emergencias de Aragón*

#### PREÁMBULO

El Pleno de las Cortes de Aragón aprobó en fecha 12 de diciembre de 2002 la Ley de Protección Civil y Emergencias de Aragón, cuya finalidad era la regulación y organización de la protección civil de la Comunidad Autónoma de Aragón ante situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad colectiva, así como la gestión y atención de emergencias individuales. Esta normativa aragonesa queda plenamente justificada desde un punto de vista competencial, debido a la propia regulación del Estatuto de Autonomía de Aragón, así

como por los pronunciamientos clarificadores del Tribunal Constitucional en esta materia.

Como indica el propio Preámbulo de la citada norma, el concepto de «protección civil» incluye una serie de acciones cuyo objeto es el de evitar (o reducir y corregir, en su caso) los daños personales y patrimoniales ocasionados por cualquier tipo de medios de agresión, así como por elementos naturales o extraordinarios en tiempos de paz, siempre y cuando los mismos supongan una amplitud y gravedad en sus efectos que les haga alcanzar el carácter de calamidad pública.

El texto de la ley en cuestión incluye una Disposición Adicional Cuarta, con diversos apartados. Entre éstos últimos existen dos que son objeto de esta modificación, y son los denominados con las letras g) y h). Concretamente, el apartado g) establece como criterio de la Comunidad Autónoma para crear en el futuro una Organización Profesional de Bomberos dependiente de la Administración Pública, el siguiente:

«g) Establecimiento de un proceso formativo y de capacitación de los bomberos profesionales, que tendrá como objetivo su formación teórica, práctica y física continuada, y contemplará la realización de estudios destinados a la promoción en su carrera profesional.»

Igualmente, el apartado h) de dicha Disposición Adicional se presenta como otro criterio cuyo contenido es el siguiente:

«h) Organización del personal en las siguientes escalas:

— Escala Superior, a la que pertenecerá el personal funcionario del Grupo A, que desarrollará funciones de dirección y coordinación de todo el personal, de propuesta de planes y actuaciones relacionados con la prevención y extinción de incendios y salvamento, y aquellas otras que se le asignen de acuerdo con la titulación y preparación exigidas para su acceso.

— Escala Ejecutiva, a la que pertenecerá el personal funcionario del Grupo B, que realizará funciones de dirección y coordinación de la escala básica, y aquellas relacionadas con la prevención y extinción de incendios y salvamento que se

le encomienden conforme a la titulación y preparación requeridas para su acceso.

— Escala básica, a la que pertenecerá el personal funcionario de los Grupos C y D, que desempeñará las funciones operativas y de ejecución que le sean encomendadas relativas a la prevención y extinción de incendios, así como, en su caso, la dirección y supervisión de las personas a su cargo.»

La Ley aprobada por las Cortes de Aragón pretende ser, tal y como se establece en el Preámbulo de la misma, una norma eminentemente material, es decir, dirigida a regular el ámbito exclusivo de gestión de emergencias integrado, tanto para emergencias propias de la protección civil en sentido estricto como en otros tipos de menor gravedad (sin trastorno social ni desbordamiento de los servicios sociales esenciales pero que requieran una coordinación en los servicios a cumplir por estar en peligro la vida e integridad de las personas). Sin embargo, los apartados de la Disposición Adicional anteriormente citados poseen un evidente contenido que, trascendiendo de la regulación puramente objetiva o material, alcanza a asuntos más propios de función pública.

En este sentido, las circunstancias actuales y los objetivos de la propia Ley aconsejan distinguir claramente entre la regulación material (emergencias y protección civil) y la regulación afectante a función pública, con objeto de dotar de mayores garantías y seguridad al desarrollo de ambos campos. Por dicha razón, los Grupos Parlamentarios de las Cortes de Aragón creen conveniente la modificación de la Ley de Protección Civil y Emergencias de Aragón, dejando sin efecto los apartados g) y h) de su Disposición Adicional cuarta, y con el compromiso ineludible de regular la materia hoy objeto de derogación en la próxima legislatura de este Parlamento.

**Artículo único.**— Se modifica la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección y Emergencias de Aragón, derogando y dejando sin efecto los apartados g) y h) de la Disposición Adicional cuarta del citado texto.

**Disposición final.**— La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

## 1.2. Proposiciones no de Ley

### 1.2.1. Aprobadas en Pleno

## **Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición no de Ley núm. 172/02, sobre el respeto a la libertad de información, a la libertad de cátedra y a la autonomía universitaria.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 20 y 21 de marzo de 2003, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 172/02, sobre el respeto a la libertad de

información, a la libertad de cátedra y a la autonomía universitaria, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón, constatada la vulneración de principios constitucionales en relación con las opiniones y posiciones críticas mantenidas en el Levante español y muy especialmente en la Región de Murcia con el Plan Hidrológico Nacional y el trasvase del Ebro que conlleva, acuerdan expresar, en nombre del pueblo aragonés en ellas representado:

1. Su solidaridad con todos los científicos, técnicos y profesionales que expresen en el ejercicio de su libertad individual y profesional sus opiniones y posiciones, cualquiera que sea el sentido y el ámbito geográfico en que éstas se produzcan.

2. Su escrupuloso respeto a la libertad de cátedra de todos los profesores, cualquiera que sea su opinión, y a la au-

tonomía universitaria, cualquiera que sea la Universidad y la comunidad autónoma en la que desarrollen su tarea.

3. Su firme defensa de la libertad de expresión e información y del respeto a los profesionales de la información cualquiera que sean sus opiniones, el medio en el que desarrollen su labor, su carácter público o privado o el territorio en el que trabajen.»

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 20 de marzo de 2003.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

## **Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición no de Ley núm. 11/03, sobre la atención a la salud buco-dental.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 20 y 21 de marzo de 2003, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 11/03, sobre la atención a la salud buco-dental, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a fin de que proceda a la ampliación de las prestaciones sanitarias buco-dentales entre los seis y los quince años, de conformidad con lo establecido en la Ley de Salud de Aragón para la inclusión de nuevas prestaciones en el Sistema de Salud de nuestra Comunidad Autónoma.

La creación y desarrollo de dichas prestaciones se realizará con la colaboración de un Consejo Asesor formado tanto por la Administración como por el Consejo Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Aragón.»

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 20 de marzo de 2003.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

## **Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición no de Ley núm. 35/03, sobre el apoyo del Gobierno español en el Consejo de Seguridad de la ONU al Plan de Paz para el Sahara.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 20 y 21 de marzo de 2003, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 35/03, sobre el apoyo del Gobierno español en el Consejo de Seguridad de la ONU al Plan de Paz para el Sahara, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a dirigirse al Gobierno central para que en la próximas sesiones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, donde se abordará el futuro inmediato del conflicto del Sáhara Occidental, se reafirme, como miembro no permanente de este órgano, en las vías de solución que respeten el cumplimiento del Plan de Arreglo de las Naciones Unidas (1990-1991) y los Acuerdos de Houston (1997), para garantizar al Pueblo Saharai ejercer libremente y sin presiones su derecho a la autodeterminación, a través de un referéndum libre y con garantías internacionales.»

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 20 de marzo de 2003.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

### **1.3. Mociones**

#### **1.3.1. Aprobadas en Pleno**

## **Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Moción núm. 5/03, dimanante de la Interpelación núm. 8/03, relativa a política hidráulica del Gobierno de Aragón.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 20 y 21 de marzo de 2003, con motivo del debate de la Moción

núm. 5/03, dimanante de la Interpelación núm. 8/03, relativa a política hidráulica del Gobierno de Aragón, ha aprobado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a:

1. Elaborar de manera coordinada y de acuerdo con los criterios establecidos en la legislación vigente, todos aquellos planes previstos en la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, en el menor tiempo posible. Dicha planificación deberá contener como mínimo los plazos de ejecución, así como la previsión presupuestaria correspondiente.

2. La presentación de una memoria financiera del Plan del Agua aprobado por el Gobierno de Aragón el 17 de diciembre de 2002. En dicha memoria se hará constar los planes de financiación de las distintas infraestructuras y la procedencia de dichos fondos.»

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 20 de marzo de 2003.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

## 1.5. Procedimientos ante los órganos del Estado

### **Designación de los Diputados encargados de la defensa en el Congreso de los Diputados de la Proposición de Ley sobre equilibrio financiero y cooperación entre el Gobierno central y las comunidades autónomas.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada los días 20 y 21 de marzo de 2003, ha acordado, a propuesta de la Mesa y de la Junta de Portavoces, y de conformidad con lo establecido en el artículo 221.1 del Reglamento de la Cámara, designar a los Diputados D. Antonio Piazuelo Plou, como titular, y D. Daniel Alastuey Lizáldez, como suplente, del G.P. Socialista; D. José María Bescós Ramón, del G.P. del Partido Aragonés, y D. Chesús Yuste Cabello, del G.P. Chunta Aragonesista, para que realicen la defensa en el Congreso de los Diputados de la Proposición de Ley sobre equilibrio financiero y cooperación entre el Gobierno central y las comunidades autónomas.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 221.1.c) del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 20 de marzo de 2003.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

### **Designación de los Diputados encargados de la defensa en el Congreso de los Diputados de la Proposición de Ley sobre solidaridad financiera y modificación de la Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada los días 20 y 21 de marzo de 2003, ha acordado, a propuesta de la Mesa y de la Junta de Portavoces, y de conformidad con lo establecido en el artículo 221.1 del Reglamento de la Cámara, designar a los Diputados D. Antonio Piazuelo Plou, del G.P. Socialista; D. José María Bescós Ramón, del G.P. del Partido Aragonés, y D. Chesús Yuste Cabello, del G.P. Chunta Aragonesista, para que realicen la defensa en el Congreso de los Diputados de la Proposición de Ley sobre solidaridad financiera y modificación de la Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 221.1.c) del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 20 de marzo de 2003.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

## 2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

### 2.1. Proyectos de Ley

#### **Dictamen de la Comisión de Educación sobre el Proyecto de Ley por el que se regula la organización de las enseñanzas artísticas superiores en Aragón.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Dictamen emiti-

do por la Comisión de Educación sobre el Proyecto de Ley por el que se regula la organización de las enseñanzas artísticas superiores en Aragón.

Zaragoza, 18 de marzo de 2003.

El Presidente las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

La Comisión de Educación, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado el Proyecto de Ley aludido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

## DICTAMEN

### *Proyecto de Ley por la que se regula la organización de las enseñanzas artísticas superiores en Aragón*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I

La historia de lo que hoy llamamos Enseñanzas Artísticas en España es muy compleja y está influenciada en su desarrollo por distintas tendencias y vectores. Por un lado es relativamente sencillo encontrar referencias en el ordenamiento jurídico histórico y ello hasta en normas del más elevado nivel, al papel fundamental de estas Enseñanzas para la concepción y estado cultural de España pero, por otro, esas afirmaciones no se corresponden ni mucho menos con una clara inserción de esas Enseñanzas en el ordenamiento educativo general, lo que ha ocasionado que durante mucho tiempo hayan permanecido alejadas de los parámetros normales de evolución del conjunto de la enseñanza reglada en España, y con ello, de su mínima consideración jurídica y del consiguiente esfuerzo inversor público mínimamente significativo. Ello es la causa de que al margen de valiosos antecedentes normativos (por ejemplo, las diversas referencias existentes en la llamada Ley Moyano de 1857), no sea hasta la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 que se comienzan a recorrer caminos importantes en la senda de su reconocimiento, dándose realmente el paso decisivo para la consideración jurídica de estas Enseñanzas con la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación del Sistema Educativo General (LOGSE), que colocará a las Enseñanzas Artísticas al lado de las Enseñanzas de Idiomas dentro de las que llama genéricamente Enseñanzas de Régimen Especial, construyendo un régimen jurídico en paralelo a las que llama Enseñanzas de Régimen General, que estarán constituidas por la Enseñanza Infantil, Primaria, Secundaria, Bachillerato y la Formación Profesional.

Este es un paso decisivo porque representa, una acogida de las Enseñanzas Artísticas dentro de la norma básica del ordenamiento jurídico que regula los mismos cimientos del completo sistema educativo, lo que tiene como consecuencia coherente la construcción de principios comunes a todas las clases de enseñanzas y la previsión de una conexión con las titulaciones de las Enseñanzas de Régimen General. De esta forma ha sido posible abrir la puerta a ulteriores desarrollos que no es oportuno exponer aquí pero que han transformado notablemente, como es bien fácil advertir, la práctica diaria de estas Enseñanzas, determinando la creación de múltiples Centros que han posibilitado la conducción hasta el sistema educativo propio de dichas Enseñanzas a muchos jóvenes solicitantes de este tipo de educación.

Dentro del conjunto de la regulación de las Enseñanzas Artísticas se debe advertir que la LOGSE otorga una posición singular a su grado superior. Esa posición singular se fundamenta en un dato muy simple: en que ese texto legal predica de las titulaciones que pueden alcanzarse cursando ese grado superior un exacto nivel de equivalencia con las titulaciones reguladas por el ordenamiento jurídico propio del sistema universitario, Licenciado y Diplomado. Es ésta una

afirmación capital en la historia educativa española, absolutamente singular y novedosa y que viene apoyada en una firme evolución normativa que desde sus comienzos ya apuntaba coherentemente hacia esa dirección y que, al tiempo, conecta con realidades bien conocidas de distintos países europeos en los que la forma de organización y titulación de estas Enseñanzas, se encuentra ubicada dentro del sistema universitario con las peculiaridades propias, obviamente, de las tradiciones y concepciones particulares del sistema universitario de cada país.

El ordenamiento jurídico educativo español no ha dado, sin embargo, el salto decisivo que debía recorrer para ser enteramente coherente con la afirmación de titulación semejante a la universitaria que recoge la LOGSE. Efectivamente, no debe olvidarse que es el texto legal propio de la organización de la enseñanza no universitaria, la LOGSE, quien recoge la afirmación de que la titulación a alcanzar en el marco de unas Enseñanzas que se imparten dentro de su paraguas normativo, es semejante a la universitaria lo que, aun valorable, no deja de ser ciertamente algo paradójico, **dificultad que se acrecienta a la hora de desarrollar la posibilidad reconocida legalmente de realización de labores investigadoras en los centros que las imparten.**

Y hay que reconocer que esa pervivencia de elementos propios del sistema universitario con otros del nivel no universitario crea situaciones que no sólo son paradójicas sino, al tiempo, perturbadoras para un correcto desarrollo de las Enseñanzas que tratamos cuando se pretenden traslados miméticos de las formas organizativas del ordenamiento jurídico general hacia el propio de las enseñanzas superiores artísticas. No se corresponde, así, la forma de organización de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, que es legalmente la propia de los Institutos de Enseñanza Secundaria, con la que debería ser la más apropiada para los Centros que imparten enseñanzas que conducen a titulaciones semejantes a las universitarias. La misma evolución de la normativa estatal posterior a la LOGSE tuvo que sacar apresuradamente consecuencias de este hecho, permitiendo una configuración de los Consejos Escolares de un tipo de estos Centros con rasgos propios y separados de los aplicables a los Institutos de Enseñanza Secundaria (muestra de lo cual es el Real Decreto 1815/1993, de 18 de octubre, por el que se regula la composición del Consejo Escolar y de la Junta Electoral en los Conservatorios superiores que impartan, únicamente, el grado superior) por el simple hecho de que los alumnos de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas —en el caso normativo narrado, de los Conservatorios Superiores— son, salvo excepciones bien contadas y no significativas, mayores de edad cosa que, obviamente, no sucede con los alumnos de los Institutos de Enseñanza Secundaria lo que tiene que llevar consigo determinadas consecuencias en este plano de lo meramente organizativo.

Pero no es sólo una cuestión de la composición de un concreto órgano de gobierno la que presenta disfunciones con las líneas generales de la concepción de este grado de enseñanza, sino que los problemas se extienden a otros muchos ámbitos. Por ejemplo, al desarrollo de la función docente que está lógicamente presidida por principios generales propios de la docencia no universitaria cuando las mismas normas estatales recogen —nueva paradoja a hacer notar— hasta la posibilidad de realización de una función investigadora en

estos Centros. Igualmente se plantean diferentes problemas cuando no es posible sacar las lógicas consecuencias desde el punto de vista de la autonomía organizativa, económica y pedagógica de unos Centros que imparten titulaciones equivalentes a las universitarias y que, sin embargo, están sometidos a los rígidos controles más bien propios de la enseñanza no universitaria. De la misma forma es difícil un encaje sencillo en el ordenamiento jurídico de la necesaria actividad artística y profesional que los profesores, como profesionales del arte en la mayor parte de los casos, deben desarrollar y es conveniente para todos, además, que desarrollen. Y todo ello con la finalidad de extraer las mejores prestaciones de estos Centros y de su profesorado, de lo que sólo puede beneficiarse la sociedad en su conjunto.

No parece presentar muchas dudas, en absoluto, la lógica conclusión de que en un momento determinado el ordenamiento jurídico estatal acabará afrontando esa ineludible tarea de adecuación para la que, en concreto, se han producido ya diversos intentos que, por variados motivos, no han llegado todavía a fructificar. En tanto en cuanto llega ese necesario cierre del sistema normativo creado cuyos pilares básicos ya están firmemente asentados, la Comunidad Autónoma de Aragón, por medio del ejercicio de su potestad legislativa y dentro del marco que le permiten sus competencias **sobre** Enseñanza y organización de la Administración Pública establecidas estatutariamente, quiere colaborar a la consecución de los objetivos que marca la LOGSE y en estricta sintonía con lo que es letra y espíritu de su articulado. Ese es el objetivo fundamental de esta Ley.

## II

Efectivamente, es propósito de esta Ley propiciar de diversos modos un funcionamiento autónomo de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas en Aragón con todas las consecuencias que ello tiene y sin llegar, en lo más mínimo, a afectar a los principios de la legislación básica sobre dichas Enseñanzas. Para ello se adoptan una serie de decisiones que se van a exponer a continuación sucesiva pero también sucintamente, tal y como es propio de la tarea a cumplir por un Preámbulo de una norma legal.

Elemento clave de la regulación de esta Ley es la creación de un Organismo Autónomo que se denomina Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores. La concepción y características generales de este Organismo Autónomo es semejante a la del resto de Organismos Autónomos existentes en el ámbito de la Administración de la Comunidad autónoma y, por tanto, se fundamenta en los principios que para ellos contiene el Texto refundido por el que se aprueba la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio). El Instituto tiene una organización basada en un Consejo de Dirección presidido por el Consejero **responsable** de Educación y en el que se integran distintos representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, los Directores de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas que existan en cada momento en Aragón, representantes del profesorado, alumnos y personal de Administración y Servicios, y el Presidente del Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas órgano creado también por esta Ley y que no sólo extiende su función informativa y consultiva al grado superior de las Enseñanzas Artísticas sino también al

resto. Para propiciar la necesaria coordinación con los otros grados de las Enseñanzas Artísticas, se incorpora como elemento clave en la vida práctica administrativa del Instituto, un Director, cargo que se atribuye al Director General **responsable** de las enseñanzas artísticas **superiores**.

El objetivo de este Organismo es desarrollar en régimen de autonomía el conjunto de las competencias que sobre las Enseñanzas Artísticas de nivel superior corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Eso tendrá virtualidades específicas en el ámbito de la contratación de profesorado y en el de la gestión presupuestaria, por señalar sólo ejemplos significativos. Al mismo tiempo se atribuye al Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores una capacidad negociadora mostrada en la posibilidad de suscripción de distintos convenios con organismos o entidades interesados en las materias propias de la competencia del Instituto y, singularmente, con la Universidad a los efectos de propiciar la adopción de distintas medidas que signifiquen la integración hasta dónde sea factible de los alumnos de estas enseñanzas en el sistema universitario aragonés y la recíproca utilización por la Universidad, de las capacidades de prestación docente y cultural que estos Centros pueden prestar.

Los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas se integran, a efectos organizativos, dentro del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores cuyas funciones básicas ya se han narrado. La Ley recoge la estructura organizativa de estos Centros bajo el principio de aumentar su actual capacidad autoorganizativa, pues se remiten al Reglamento de Régimen Interior, texto que aprobarán con autonomía estos Centros, diversas decisiones para desarrollar y adaptar los principios generales de la Ley a las necesidades de cada uno de estos Centros y que muy difícilmente pueden ser previstas de una vez por el Legislador. Por otra parte, estos Centros ven ampliadas las tradicionales funciones que les reconoce el ordenamiento jurídico hasta ahora aplicable a título supletorio, con la finalidad de aumentar notablemente su capacidad de decisión. Igualmente se contienen distintos principios relativos, sobre todo, a la autonomía de gestión que, adecuadamente desarrollados por vía reglamentaria, cooperarán a la consecución de los fines generales que fija la Ley.

Igualmente se adoptan distintas previsiones dentro de las competencias de enseñanza que tiene la Comunidad Autónoma, para prever una plena integración de aspectos parciales atinentes al funcionamiento de estos Centros, dentro de los principios generales del régimen jurídico propio del sistema universitario y que irá construyendo sucesivamente la Comunidad Autónoma de Aragón. Entre estas decisiones deben constatarse las relativas al sistema de Becas, a la inspección y a la evaluación de las enseñanzas y de la actividad realizada en estos Centros, en general, y a la valoración de la función docente e investigadora realizada por su profesorado.

En suma, por medio de un complejo conjunto de decisiones fundamentales, se coopera a la mayor valoración social y jurídica de estas enseñanzas lo que equivale a decir, también, de los profesores y alumnos que las cursan de lo que sólo puede beneficiarse el conjunto de la sociedad aragonesa al ponerse los cimientos de lo que tiene que ser una revitalizada actividad docente e investigadora de estos Centros y, también, de la capacidad de expansión sobre el conjunto de la actividad cultural en la Comunidad Autónoma que será el fruto lógico de cuanto aquí se regula.

Por otra parte es de destacar que se adoptan por la Ley diversas decisiones para que no haya aumento significativo del gasto público en la Administración de la Comunidad Autónoma derivado de la creación del Organismo Autónomo mencionado.

### III

Para la aprobación de esta Ley la Comunidad Autónoma se fundamenta en los títulos competenciales relativos a la enseñanza (art. 36 del Estatuto de Autonomía) y en su capacidad de desarrollar la legislación básica sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (arts. 149.1.18 de la Constitución española y 42 y ss. del Estatuto de Autonomía de Aragón).

## TÍTULO PRIMERO

### PRINCIPIOS GENERALES

#### Artículo 1.º— Objeto.

1. Es objeto de esta Ley la creación de una organización administrativa especial para las Enseñanzas Artísticas Superiores en la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. A esos efectos se entenderán por Enseñanzas Artísticas Superiores las de Música, Danza, Arte Dramático, **Artes Plásticas**, Diseño y Conservación y Restauración de Bienes Culturales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Ordenación del Sistema Educativo.

3. **[Palabra suprimida por la Ponencia]** esta Ley contiene los principios generales de organización y funcionamiento de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas entendiéndose por tales los que imparten enseñanzas tendentes a la obtención de los títulos correspondientes.

#### Artículo 2.º— Finalidad.

Es finalidad de esta Ley:

a) **Impulsar el reconocimiento social y profesional de las Enseñanzas Artísticas Superiores en Aragón y de las titulaciones que con ellas puede alcanzarse.**

b) **[Suprimido en Ponencia].**

c) Incrementar la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas.

d) Cooperar al mejor desarrollo de la cultura en Aragón.

e) Favorecer la coordinación entre los Centros que impartan Enseñanzas Artísticas Superiores y el Sistema Universitario en Aragón.

f) La coordinación con los restantes grados de las Enseñanzas Artísticas.

## TÍTULO SEGUNDO

### DEL INSTITUTO ARAGONÉS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 3.º— Creación, naturaleza jurídica y régimen jurídico.**

1. Se crea el Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores con el carácter de Organismo Autónomo, adscrito al Departamento **responsable** de Educación, bajo cuya dirección, vigilancia y tutela ejerce las competencias que le atribuye esta Ley.

2. **Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores estará dotado de personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar, patrimonio propio y de los medios personales, económicos y materiales necesarios.**

3. El Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores se rige por lo dispuesto en esta Ley, por sus normas de desarrollo y demás disposiciones que sean de aplicación. **[Frase que pasa a constituir el apartado 3 bis].**

3 bis [nuevo] [segregado del apartado 3]. **El régimen jurídico de los actos emanados del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores, será el establecido en la presente Ley y en la normativa específica de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre procedimiento administrativo común a todas las Administraciones Públicas.**

#### Artículo 4.º— Finalidad.

1. El Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores tendrá la finalidad de organizar, en régimen de autonomía, la actividad educativa atribuida a la Comunidad Autónoma de Aragón por el ordenamiento jurídico vigente en el ámbito del grado superior de las Enseñanzas Artísticas.

2. El Instituto cooperará también mediante esa actividad, a la mejora de la actividad cultural en la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### Artículo 4 bis [nuevo].— Funciones.

Corresponden al Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores las siguientes funciones:

a) **Facilitar el acceso de los alumnos y titulados en enseñanzas artísticas de grado superior a estudios complementarios y de perfeccionamiento profesional.**

b) **Impulsar y coordinar la investigación en relación con las enseñanzas artísticas superiores.**

c) **Potenciar la aplicación de las nuevas tecnologías en las enseñanzas artísticas.**

d) **Difundir las enseñanzas artísticas superiores.**

e) **Apoyar la libertad académica.**

f) **Colaborar con el Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas.**

g) **Favorecer la coordinación con otras administraciones públicas, promoviendo iniciativas y colaborando con ellas mediante los oportunos convenios.**

**Artículo 5.º— De la relación entre el Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores y los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas.**

**Los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón quedarán adscritos a efectos organizativos al Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores, sin perjuicio del ejercicio por parte de éste de las competencias que le atribuya el ordenamiento jurídico vigente sobre el resto de Centros Superiores de otra titularidad.**

#### Artículo 6.º— Convenios con otras instituciones.

1. **El Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores podrá suscribir Convenios con otros Centros Educativos, Universidades o Institutos de Cultura e Investigación sin ánimo de lucro, bajo los mismos controles públicos que los demás centros superiores de enseñanza cuya titularidad corresponde al Gobierno de Aragón.**

2. En particular y en el marco de lo que dispone el ordenamiento jurídico el Instituto procurará la suscripción de Convenios con la Universidad de Zaragoza.

## CAPÍTULO II

### ORGANIZACIÓN

#### Artículo 7.º— *Estructura orgánica.*

1. Son órganos del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores, el Presidente, el Director y el Consejo de Dirección.

2. El Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores, **trabajará en continua y constante coordinación con el Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas.**

#### Artículo 8.º— *Del Presidente.*

1. El Presidente del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores será el Consejero del Departamento **responsable de Educación.**

2. Son funciones del Presidente las que determinen los Estatutos y, en todo caso, las siguientes:

- a) La representación legal del Instituto.
- b) El desempeño de la superior función ejecutiva y directiva del Instituto sin perjuicio de las competencias del Director.

c) La presidencia del Consejo de Dirección, con las funciones anejas a la presidencia de los órganos colegiados según la legislación aplicable.

d) Es el órgano de contratación del Instituto.

3. El Presidente, o quien ejerza sus funciones en cada caso, resolverá los empates que puedan producirse en las reuniones del Consejo de Dirección mediante su voto de calidad.

4. El Presidente podrá delegar el ejercicio de sus funciones en el Director.

**5. Los actos administrativos del Presidente no agotan la vía administrativa y contra ellos podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero responsable de Educación.**

#### Artículo 9.º— *Del Director.*

**1. La Dirección del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores corresponde al Director General responsable de estas enseñanzas.**

2. Son funciones del Director las que determinen los estatutos y, en todo caso, las siguientes:

- a) **La ejecución** de las decisiones del Consejo de Dirección.
- b) **El ejercicio de** las labores de dirección, gestión y coordinación del Instituto, así como la dirección de su personal.
- c) **El ejercicio ordinario, bajo la supervisión del Presidente, de** las relaciones institucionales con los organismos, centros e instituciones que impartan enseñanzas artísticas superiores en otras comunidades autónomas.
- d) Aquéllas que le delegue el Presidente.

3. Los actos administrativos del Director son susceptibles del recurso de alzada ante el Consejero **responsable de Educación [palabras suprimidas por la Ponencia].**

#### Artículo 10.— *De la composición del Consejo de Dirección.*

1. El Consejo de Dirección se compone del Presidente, del Director y de los siguientes vocales:

a) Dos representantes del Departamento **responsable de Educación** y uno del Departamento **responsable** de Cultura, designados por los respectivos Consejeros.

b) **Tres** Directores de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas de titularidad pública que en cada momento existan en Aragón, que serán elegidos de acuerdo con lo previsto en los Estatutos del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores.

c) El Presidente del Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas.

**d) Un representante del profesorado, uno del alumnado y otro del personal administrativo y de servicios.**

**2. A las reuniones del Consejo de Dirección podrán asistir, con voz pero sin voto, previa convocatoria del Consejo, otros representantes del profesorado de los centros, de los alumnos, del personal de administración y servicios y de los centros de titularidad privada, en la forma que fijen los Estatutos, y de forma que se garantice la pluralidad existente.**

3. Los Estatutos del Instituto regularán el procedimiento de elección, sustitución y suplencia de los miembros electivos que pueden asistir a las reuniones del Consejo de Dirección.

4. Uno de los representantes del Departamento de Educación y Ciencia ejercerá las funciones de Secretario del Consejo.

#### Artículo 11.— *De las funciones del Consejo de Dirección.*

1. Son funciones del Consejo de Dirección las que determinen los Estatutos y, en todo caso, las siguientes:

a) La elaboración del proyecto de estatutos del Instituto para su elevación al Consejo de Gobierno, que los aprobará definitivamente, todo ello de la forma regulada en la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) La elaboración del presupuesto anual del Instituto y su elevación al Consejero **responsable** de Educación **[palabras suprimidas por la Ponencia]** para su integración en el anteproyecto de presupuestos del Departamento.

c) La propuesta al Consejero responsable de Educación de la declaración de nulidad de los actos administrativos o de lesividad de los actos anulables de los órganos del Instituto y de la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en el marco general de lo dispuesto en cada caso por el ordenamiento jurídico aplicable.

d) La aprobación inicial de la relación de puestos de trabajo del Instituto y de sus modificaciones.

e) La aprobación de los convenios que vaya a suscribir el Instituto con otras entidades u organismos.

f) La realización de cuantos actos de gestión, disposición y administración de su patrimonio inmobiliario propio se reputen necesarios.

g) La valoración de la aplicación de los Planes de estudio vigentes y la aprobación, oídas las Comisiones de Gobierno de los Centros Superiores, de propuestas de modificación, singularmente con relación a la coherencia de los Planes de estudio con las tendencias mayoritarias en los países de la Unión Europea.

2. Igualmente es competencia del Consejo de Dirección el ejercicio de las funciones sobre los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas que regula esta Ley y las que, en general, corresponden a la Administración de la Comunidad

Autónoma según el ordenamiento jurídico vigente. Dentro de éstas y en particular el Consejo de Dirección acordará:

a) La propuesta al Presidente de las contrataciones de profesorado de estos Centros previo el procedimiento de selección que realizarán los Centros conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

b) La propuesta al Presidente del nombramiento de los Directores de los Centros, **elegidos según establece la normativa vigente**. En caso de ausencia de propuestas o en el supuesto de Centros de nueva creación, el Consejo de Dirección designará al Director y al equipo directivo.

c) Las funciones que disponga el ordenamiento jurídico con relación al presupuesto de los Centros y su ejecución.

3. Las funciones del Consejo de Dirección serán delegables en el Director.

4. Los actos del Consejo de Dirección son susceptibles de recurso de alzada ante el Consejero **responsable** de Educación **[palabras suprimidas por la Ponencia]**.

#### **Artículo 11 bis.**— *Relaciones con las Cortes de Aragón.*

**1. El Consejo de dirección del Instituto elaborará anualmente una memoria de sus actividades y una propuesta de actuación, que serán enviadas a la Comisión de Educación de las Cortes de Aragón.**

**2. El Presidente del Instituto comparecerá ante la Comisión de Educación de las Cortes de Aragón para presentar los documentos a los que se refiere el apartado anterior.**

#### **Artículo 12.**— *Gratuidad de los cargos.*

**El desempeño de los cargos de Presidente, Director y miembro del Consejo de Dirección del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores será gratuito**, sin perjuicio de las indemnizaciones que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, puedan percibir por el cumplimiento de sus funciones..

### **CAPÍTULO III** PERSONAL

#### **Artículo 13.**— *Recursos humanos.*

**1. El Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores contará con la colaboración del personal que el Departamento responsable de estas enseñanzas determine para la consecución de sus fines.**

2. El régimen jurídico del personal funcionario adscrito al Instituto será el establecido en la legislación sobre ordenación de la función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón. **[Frase que pasa a constituir el apartado 3].**

**3 [nuevo] [procede del apartado 2]. El personal laboral se regirá por la legislación laboral común y por el convenio colectivo del personal laboral de la Diputación General de Aragón.**

### **CAPÍTULO IV**

#### RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

#### **Artículo 14.**— *Recursos económicos.*

Constituyen los recursos económicos del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores:

a) Los que le sean asignados con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Los productos y rentas de toda índole procedentes de sus bienes y derechos.

c) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que legalmente estén autorizado a percibir.

d) Las subvenciones, legados y aportaciones voluntarias de entidades y particulares.

e) Los créditos que se transfieran conjuntamente con servicios procedentes de otras Administraciones públicas.

#### **Artículo 15.**— *Patrimonio.*

1. Se adscriben al Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores los siguientes bienes y derechos:

a) Aquellos cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma de Aragón y estén afectos a los servicios del Instituto.

b) Los bienes y derechos de toda clase afectos a la gestión de los servicios del Instituto transferidos a la Comunidad Autónoma.

c) Cualesquiera otros bienes y derechos que adquiera o reciba por cualquier título, o se le afecten mediante convenio.

2. Será aplicable a los bienes y derechos adscritos al Instituto la legislación sobre hacienda y patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. Las obras que deba realizar Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores para el cumplimiento de sus finalidades específicas se considerarán de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa.

#### **Artículo 16.**— *Presupuesto.*

El presupuesto del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores se incluirá en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, y su procedimiento de elaboración, aprobación, ejecución, modificación y liquidación, así como estructura, se regirá por lo establecido en las leyes de presupuestos de esta Comunidad Autónoma **[palabras suprimidas por la Ponencia]**, en la legislación sobre hacienda y en las demás normas de aplicación en materia presupuestaria.

#### **Artículo 17.**— *Intervención [palabras suprimidas por la Ponencia].*

1. Se crea la Intervención delegada del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores, que dependerá orgánica y funcionalmente de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La Intervención delegada del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores tendrá las siguientes funciones:

a) El control de todos los actos del Instituto que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como de los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la recaudación, inversión o aplicación en general de los caudales públicos, con el fin de asegurar que la administración de sus recursos se ajusta a las disposiciones aplicables en cada caso en la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) La gestión de la contabilidad pública del Instituto.

c) La emisión de informes cuando sea preceptivo.

d) La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones y convenios.

e) La realización de las auditorías y controles financieros que, en el ámbito del Instituto, le sean encomendados por el Interventor General.

f) La representación de la Intervención General en las mesas de contratación.

3. El ejercicio de la función interventora que el apartado segundo de este artículo asigna a la Intervención delegada del Instituto comprenderá las actuaciones y competencias que la legislación sobre hacienda de la Comunidad Autónoma atribuye a dicha función.

4. **[Suprimido por la Ponencia. Pasa a constituir el apartado 1 del artículo 17 bis.]**

5. **[Suprimido por la Ponencia. Pasa a constituir el apartado 2 del artículo 17 bis.]**

**Artículo 17 bis [nuevo] [procede de los apartados 4 y 5 del artículo 17].— Tesorería.**

1. La Tesorería del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores estará sometida al régimen de intervención y contabilidad pública. En ella se unificarán todos los recursos financieros que se destinen para el cumplimiento de sus fines, y tendrá a su cargo la custodia de los fondos, valores, créditos y atenciones generales de dicho Instituto.

2. La Tesorería del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores, previa autorización del Consejero responsable de Economía y Hacienda, podrá abrir y utilizar en las entidades de crédito y ahorro las cuentas necesarias para el funcionamiento de los servicios, atendiendo a la especial naturaleza de sus operaciones y al lugar en que hayan de realizarse.

## TÍTULO TERCERO

### PRINCIPIOS SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS SUPERIORES DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS

**Artículo 18.— Órganos de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas.**

1. Son órganos unipersonales de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas:

- a) El Director.
- b) El Secretario **[palabras suprimidas por la Ponencia]**.
- c) **[nuevo] [procede del epígrafe b)] El Jefe de Estudios.**

2. Son órganos colegiados de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas:

- a) La Comisión de Gobierno.
- b) El Claustro **[palabras suprimidas en Ponencia]**.

3. La composición y competencias de los órganos de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas se regularán reglamentariamente.

**En todo caso, el Claustro se configurará como el órgano de participación de la comunidad educativa.**

4. En los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas podrá existir al frente del personal de Administración y Servicios y para gestionar las labores ordinarias de la actividad y mantenimiento del centro bajo la coordinación del Director de los Centros, un Administrador designado por el Consejo de Dirección del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas

Superiores previo el desarrollo del procedimiento de provisión de puestos de trabajo que proceda.

5. En tal caso, el administrador asumirá a todos los efectos el lugar y las competencias del Secretario y aquellas que le puedan ser atribuidas.

**5 bis). Como desarrollo de la presente Ley, se elaborará un Reglamento Orgánico de Centros de Enseñanzas Artísticas Superiores que fije unos mínimos comunes a todos los centros, a partir del cual éstos fijarán sus reglamentos de régimen interior.**

6. Los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas aprobarán un Reglamento de Régimen Interior para desarrollar y adecuar la estructura organizativa prevista en esta Ley y en el Reglamento de desarrollo a las necesidades de cada Centro. En el caso de que así lo disponga el Reglamento de Régimen Interior, podrá existir la figura del Vicedirector que ejercerá las funciones que indique el Reglamento y las que por delegación le otorgue el Director.

**Artículo 19.— Autonomía en la gestión económica de los Centros Superiores.**

1. Reglamentariamente se aprobará el marco del ejercicio de la gestión económica en los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas. Dentro de lo dispuesto en este Reglamento, el Consejo de Dirección del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores elaborará los criterios para la delegación en los órganos directivos de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas la contratación de obras, servicios y suministros que les afecten.

2. El ejercicio de la delegación deberá respetar la legislación de contratación de las Administraciones Públicas. Los acuerdos que adopte el Director de los Centros en estas cuestiones serán susceptibles de recurso según lo dispuesto por la legislación básica del procedimiento administrativo común.

3. Las normas mencionadas en el apartado primero establecerán las condiciones en las que los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas podrán obtener ingresos por el desarrollo de funciones propias de su actividad y que aplicarán para el sostenimiento de sus gastos de funcionamiento. En todo caso será necesario dar conocimiento periódico al Consejo de Dirección del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores de los ingresos obtenidos y de los gastos con ellos realizados de acuerdo con lo que indique el Reglamento mencionado en el apartado primero.

**Artículo 20.— De la evaluación de la calidad de la actividad docente e investigadora [palabras suprimidas en Ponencia].**

1. En el marco de la legislación que apruebe la Comunidad Autónoma sobre evaluación del Sistema universitario en Aragón, se evaluará también el rendimiento educativo de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas en Aragón y la actividad docente e investigadora de sus profesores.

2. **[Suprimido en Ponencia]**.

**Artículo 21.— Actividades profesionales.**

1. Los Profesores de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas podrán desarrollar actividades profesionales relacionadas con su función comunicándolo previamente a la Dirección del Centro para su autorización y la debida coordinación con la actividad docente que no podrá sufrir me-

noscano en ningún caso. **Estas actividades se inscribirán en la programación general anual del Centro.**

2. Reglamentariamente se regulará el ejercicio de las actividades profesionales indicadas bajo el principio de propiciar un marco jurídico semejante al aplicable en el sistema universitario. Los Reglamentos de régimen interior de los Centros establecerán los procedimientos adecuados para el ejercicio de la autorización y de la coordinación referidas en el apartado anterior.

**Artículo 22.**— *Estudios de perfeccionamiento profesional.*

1. Los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas podrán organizar, **previa autorización del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores**, estudios de perfeccionamiento profesional en [**palabra suprimida por la Ponencia**] materias propias de su competencia cuya superación dará lugar al otorgamiento de un certificado por el propio Centro.

2. A propuesta de los respectivos Centros, las condiciones de impartición de los estudios mencionados serán aprobadas por el Consejo de Dirección del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas **Superiores** sujetándose a los criterios generales que sobre esa cuestión haya aprobado el mismo órgano previamente.

3. El Gobierno de Aragón regulará los efectos que dentro de su ámbito de competencias puedan corresponder a estos certificados propios de los Centros, que **podrán tener la validez profesional, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, que determinen las instituciones competentes, estudiando la demanda existente en nuestra sociedad al respecto de estos certificados.**

## TÍTULO IV

### DEL CONSEJO ARAGONÉS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS

**Artículo 23.**— *Del Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas.*

1. **Se crea el Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas como órgano consultivo, de participación social y de asesoramiento del Gobierno de Aragón en relación con las enseñanzas artísticas.**

2. El Consejo estará adscrito orgánicamente al Departamento **responsable de Educación**, que le dotará de los medios personales y económicos necesarios para el desarrollo de su función.

**Artículo 24.**— *Composición.*

1. El Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas se formará con representantes de la Administración educativa, de los sectores implicados en la actividad de estas enseñanzas así como de personalidades relevantes en el ámbito social, económico y artístico de la Comunidad Autónoma.

2. La composición, estructura y organización de este órgano se regularán reglamentariamente. El Presidente será designado por el Consejero del Departamento **responsable de Educación** de entre sus miembros.

3. El desempeño del cargo de miembro del Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas será gratuito sin perjuicio de

las indemnizaciones que procedieren, conforme al ordenamiento jurídico vigente, por el cumplimiento de su función.

**Artículo 25.**— *Competencias.*

**Las competencias del Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas serán las siguientes:**

a) Informar el desarrollo normativo relativo a los planes de estudios y currícula de los estudios musicales y artísticos conducentes a titulación equivalente de diplomado o licenciado universitario.

**a') Emitir informes, propuestas, recomendaciones o estudios en relación con las enseñanzas artísticas.**

b) Informar la programación general anual de los centros que impartan esas enseñanzas.

c) Informar anualmente del desarrollo de la programación didáctica de los centros.

d) Informar anualmente la oferta **de enseñanzas artísticas.**

e) Proponer actividades formativas, didácticas y culturales relacionadas con las enseñanzas que se imparten en los centros.

f) Elevar propuestas de colaboración y relación de los centros con otras instituciones.

**g) [nuevo] Informar sobre cualquier asunto que, sobre enseñanzas artísticas, pueda serle sometido a consulta por el Gobierno de Aragón.**

**h) [nuevo] Proponer al Gobierno de Aragón las medidas de coordinación con los restantes grados de las enseñanzas artísticas.**

**Artículo 26 [nuevo].**— *Informe sobre el estado de las enseñanzas artísticas.*

**El Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas elaborará periódicamente un informe sobre el estado de las enseñanzas artísticas en Aragón.**

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**— *Escuelas de Artes.*

Las enseñanzas artísticas superiores que ahora se imparten en las Escuelas de Arte de Huesca, Teruel, y Zaragoza se integrarán en el Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores.

**Primera bis [nueva].**— *Propuesta de integración en el Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores de determinados centros de titularidad municipal.*

**Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Aragón propondrá al Ayuntamiento de Zaragoza el inicio de un proceso que conduzca a la integración dentro del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores de aquellos centros de titularidad municipal susceptibles de convertirse en centros superiores de danza o arte dramático.**

**Segunda.**— *Variaciones en la estructura orgánica.*

La creación del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores determinará la simultánea adaptación de la estructura orgánica del Departamento **responsable de Educación.**

**Tercera.**— *[palabras suprimidas por la Ponencia]* *Aprobación de los estatutos del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

**Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley se aprobarán los estatutos del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores conforme a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

**Tercera bis [nueva].**— *Constitución del Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas.*

**El Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas se constituirá dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley.**

**Cuarta.**— *Medios personales y materiales del Instituto.*

El Gobierno dispondrá la dotación de los medios personales y materiales necesarios para el correcto desempeño de las funciones que esta Ley otorga al Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores, llevándose a cabo cuando procedan las modificaciones presupuestarias que sean oportunas.

**Quinta.**— *Retribuciones complementarias de los órganos directivos unipersonales.*

El Gobierno acordará las retribuciones complementarias de los órganos directivos unipersonales de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas que tendrán una cuantía congruente con la posición de estos Centros en el conjunto del sistema educativo.

**Sexta.**— *Equivalencia de titulaciones.*

De acuerdo con lo dispuesto de manera general por el ordenamiento jurídico aplicable, en los procesos de selección de personal, provisión de puestos de trabajo, otorgamiento de becas o ayudas de cualquier tipo desarrollados por la Administración de la Comunidad Autónoma en los que la posesión de una titulación universitaria sea requisito de presentación o mérito a valorar, será en cualquier caso equivalente a la titulación de Licenciado o Diplomado, la posesión del título al que se refieren los artículos 42.3, 45.1 y 49.1 y 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

**Séptima.**— *Régimen de horarios docentes y desempeño de funciones docentes en más de un Centro Superior de Enseñanzas Artísticas.*

El Gobierno desarrollará reglamentariamente lo previsto en la legislación básica con relación a las obligaciones docentes del profesorado de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas incluyéndose la posibilidad de que, dentro del cumplimiento de sus obligaciones establecidas, desempeñen funciones en más de un Centro Superior de Enseñanzas Artísticas bajo los principios de eficacia y economía en la utilización de los medios personales docentes y de compatibilidad de horarios.

**Octava.**— *Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas que impartan varias titulaciones.*

1. Un mismo Centro Superior de Enseñanzas Artísticas podrá impartir varias titulaciones superiores.

2. En ese caso se dictarán normas reglamentarias a los efectos de adecuar su estructura organizativa a esa situación.

**Novena.**— *Actividad de investigación.*

Conforme a lo regulado en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes, en las convocatorias de proyectos y becas de investigación que realice en el futuro la Comunidad Autónoma de Aragón, se admitirán solicitudes específicas relativas al ámbito material objeto de las enseñanzas artísticas de grado superior.

**Décima.**— *De las Becas y otras ayudas para los estudiantes de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas.*

1. En el ejercicio de las competencias **sobre** enseñanza que corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón, se equipará la gestión de las Becas a las que pueden optar los estudiantes de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, con las del régimen universitario. En esos términos, se establecerá un sistema de ayudas a la movilidad semejante al previsto en el ámbito universitario.

2. Para los estudiantes con deficiencia de medios económicos podrá instaurarse también un sistema de préstamos que los estudiantes podrán reembolsar con cargo, entre otras formas, al ejercicio por su parte de actuaciones de extensión cultural de la forma que regule el ordenamiento jurídico que se establezca.

**Undécima.**— *Convenio con la Universidad de Zaragoza.*

El Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores procurará la suscripción de un convenio con la Universidad de Zaragoza con las siguientes finalidades:

a) Conseguir el libre acceso de los estudiantes de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas Superiores a las Bibliotecas, instalaciones deportivas y servicios sociales en general ofrecidos por la Universidad a sus estudiantes. Como contraprestación, el Convenio valorará el libre acceso de la comunidad universitaria a las actividades de extensión cultural organizadas por los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas Superiores así como la organización por parte de éstos, de actividades sistemáticas de contenido cultural dirigidas a los miembros de la comunidad universitaria.

b) Facilitar el acceso al Tercer Ciclo de los profesores y titulados de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas que cumplan los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente.

c) Posibilitar la realización por parte de alumnos de la Universidad de cursos integrados en el Tercer Ciclo en los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas cuando se respeten las condiciones de titulación del profesorado establecidas por la legislación aplicable.

d) Favorecer la integración de actividades docentes organizadas por los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas dentro del catálogo de las asignaturas de libre configuración ofertadas por la Universidad de Zaragoza a sus alumnos.

e) Posibilitar que los estudiantes de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, atendiendo a los principios de libre configuración de su currículo que presiden el ordenamiento jurídico aplicable, puedan cursar enseñanzas en los Centros de la Universidad de Zaragoza a los efectos de la superación de las asignaturas de libre elección.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera [anterior disposición final segunda del Proyecto].— *Habilitación reglamentaria.***

El Gobierno de Aragón dictará, dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, las normas reglamentarias necesarias para la ejecución, aplicación y desarrollo de la misma.

**Segunda [anterior disposición final primera del Proyecto].— *Entrada en vigor.***

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Zaragoza, 18 de marzo de 2003.

El Secretario de la Comisión  
JOSÉ M.<sup>a</sup> BESCÓS RAMÓN

V.º B.º

El Presidente de la Comisión  
PEDRO LUIS GARCÍA VILLAMAYOR

### *Enmiendas y votos particulares que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno*

#### **Artículo 1:**

— Enmienda núm. 2, del G.P. Popular.

#### **Artículo 2:**

— Enmienda núm. 9, del G.P. Popular.

#### **Artículo 4:**

— Enmienda núm. 16, del G.P. Popular.

#### **Artículo 5:**

— Enmienda núm. 20, del G.P. Popular.

#### **Artículo 6:**

— Enmienda núm. 22, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 23, del G.P. Popular, que propone la introducción de un **artículo 6 bis**.

— Enmienda núm. 24, del G.P. Popular, que propone la introducción de un **artículo 6 ter**.

— Enmienda núm. 25, del G.P. Popular, que propone la introducción de un **artículo 6 quáter**.

#### **Artículo 7:**

— Enmienda núm. 27, del G.P. Popular.

#### **Artículo 11:**

— Enmiendas núms. 44, 45, 47 y 49, del G.P. Popular.

#### **Artículo 13:**

— Enmiendas núms. 52 y 53, del G.P. Popular.

#### **Artículo 18:**

— Voto particular del G.P. Popular frente a la transacción aprobada con la enmienda núm. 63, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Enmiendas núm. 61, 62, 64 y 67, del G.P. Popular.

#### **Artículo 19:**

— Enmienda núm. 70, del G.P. Popular.

#### **Artículo 20:**

— Voto particular del G.P. Popular frente a la transacción aprobada con la enmienda núm. 73, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Enmienda núm. 72, del G.P. Popular.

#### **Artículo 21:**

— Enmienda núm. 74, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 77, del G.P. Popular.

#### **Artículo 25:**

— Enmiendas núms. 85, 86, 88 y 89, del G.P. Popular.

#### **Disposición adicional primera:**

— Enmienda núm. 92, del G.P. Popular.

#### **Disposición adicional segunda:**

— Enmienda núm. 94, del G.P. Popular.

#### **Disposición adicional quinta:**

— Enmienda núm. 96, del G.P. Popular.

#### **Preámbulo:**

— Enmiendas núms. 100, 101 y 103, del G.P. Popular.

## **Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 17/2001, de 29 de octubre, sobre la Plataforma Logística de Zaragoza.**

### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2003, ha admitido a trámite las enmiendas que a continuación se insertan, presentadas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 17/2001, de 29 de octubre, sobre la Plataforma Logística de Zaragoza, publicado en el BOCA núm. 307, de 15 de marzo de 2003.

Se ordena la publicación de estas enmiendas en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 18 de marzo de 2003.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

### **ENMIENDA NÚM. 1**

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 154 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 17/2001, de 29 de octubre, sobre la Plataforma Logística de Zaragoza.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo único, apartado 1, en lo que se refiere al artículo 8.2, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«La entidad urbanística de la conservación de la Plataforma Logística de Zaragoza se registrará por lo establecido en es-

ta Ley, en el Proyecto Supramunicipal y en sus estatutos, que serán elaborados por el Departamento competente en materia de urbanismo y aprobados mediante Decreto del Gobierno de Aragón, previa información pública y audiencia a los propietarios afectados por plazo común de veinte días. Antes de la aprobación definitiva deberá emitirse el informe preceptivo por parte del Ayuntamiento de Zaragoza. Supletoriamente le será de aplicación lo establecido en la normativa urbanística.»

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 17 de marzo de 2003.

El Portavoz  
MANUEL GUEDEA MARTÍN

#### ENMIENDA NÚM. 2

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 154 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley

de reforma de la Ley 17/2001, de 29 de octubre, sobre la Plataforma Logística de Zaragoza.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo único, apartado 2, en lo que se refiere a la Disposición Adicional Única, «Urbanización y edificación simultáneas», que quedaría redactada de la siguiente forma:

«El otorgamiento de licencias de edificación condicionada a la simultánea urbanización en el ámbito de la Plataforma Logística de Zaragoza no requerirá prestación de garantía alguna cuando hubiese sido previamente adjudicada la ejecución de la urbanización precisa para la conversión de la correspondiente parcela en solar. En todo caso la Administración de la Comunidad Autónoma garantizará la completa y correcta ejecución de las obras de urbanización hasta la entrega a la Administración municipal competente.»

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 17 de marzo de 2003.

El Portavoz  
MANUEL GUEDEA MARTÍN

## 2.2. Proposiciones de Ley

### **Toma en consideración por el Pleno de las Cortes de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 20 y 21 de marzo de 2003, ha acordado la toma en consideración de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, presentada por el G.P. del Partido Aragonés, y publicada en el BOCA núm. 297, de 17 de febrero de 2003.

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2003, ha ordenado, de acuerdo con lo establecido

en el artículo 140.2 del Reglamento de la Cámara, su remisión a la Comisión de Ordenación Territorial para su tramitación y la apertura del plazo de presentación de enmiendas.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que finalizará el próximo día 7 de abril, para presentar enmiendas a esta Proposición de Ley.

Se ordena la publicación de estos acuerdos en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 20 de marzo de 2003.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

## 2.3. Proposiciones no de Ley

### 2.3.1. Para su tramitación en Pleno

### **Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 11/03, sobre la atención a la salud buco-dental.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Al amparo de lo establecido en el artículo 201.4 del Reglamento de la Cámara, he admitido a trámite las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular y Socialista a la Proposición no de Ley núm. 11/03, sobre la atención a la salud buco-dental, publicada en el BOCA núm. 292, de 5 de febrero de 2003, cuyo texto se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 20 de marzo de 2003.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

#### ENMIENDA NÚM. 1

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Carlos Queralt Solari, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente

te enmienda a la Proposición no de Ley núm. 11/03, relativa a la atención a la salud buco-dental.

#### ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir un segundo párrafo del siguiente tenor:

«La creación, desarrollo y control de dicha prestación será supervisada por el correspondiente Consejo Asesor formado tanto por la Administración como por el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Aragón.»

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo necesario.

Zaragoza, 18 de marzo de 2003.

El Diputado  
CARLOS QUERALT SOLARI  
V.º B.º  
El Portavoz  
MANUEL GUEDEA MARTÍN

#### ENMIENDA NÚM. 2

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.ª Rosa Pons Serena, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 201.3

del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 11/03, relativa a la atención a la salud buco-dental.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Sustituir el texto de la Proposición no de Ley por el siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a fin de que proceda a la ampliación de las prestaciones sanitarias buco-dentales entre los 6 y los 15 años, de conformidad con lo establecido en la Ley de Salud de Aragón para la inclusión de nuevas prestaciones en el Sistema de Salud de nuestra Comunidad Autónoma.»

#### MOTIVACIÓN

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 19 de marzo de 2003.

La Diputada  
ROSA PONS SERENA  
V.º B.º  
El Portavoz  
FRANCISCO PINA CUENCA

### 3. TEXTOS RECHAZADOS

#### 3.3. Proposiciones no de Ley

**Rechazo por el Pleno de las Cortes de la Proposición no de Ley núm. 12/03, sobre supresión de la tributación por el impuesto de sucesiones y donaciones en la Comunidad Autónoma de Aragón.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 20 y 21 de marzo de 2003, ha rechazado la Proposición no de Ley núm. 12/03, sobre supresión de la tributación por el impuesto de sucesiones y donaciones en la Comunidad Autónoma de Aragón, presentada por el G.P. Popular y publicada en el BOCA núm. 292, de 5 de febrero de 2003.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 20 de marzo de 2003.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

**Rechazo por el Pleno de las Cortes de la Proposición no de Ley núm. 34/03, sobre la actuación del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón en la tramitación de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza para el entorno del campo de fútbol de La Romareda.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 20 y 21 de marzo de 2003, ha rechazado la Proposición no de Ley núm. 34/03, sobre la actuación del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón en la tramitación de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza para el entorno del campo de fútbol de La Romareda, presentada por el G.P. Popular y publicada en el BOCA núm. 309, de 26 de marzo de 2003.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 20 de marzo de 2003.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD